RV: EK-2421322 CONTESTACION DEMANDA PROCESO No.11001333502220200028500

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 12:56 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luz.botero@fiscalia.gov.co < luz.botero@fiscalia.gov.co >

15 archivos adjuntos (9 MB)

PODER LEY 2213 DE 2022-MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR; EK-2421322 PODER MONICA PAEZ S..pdf; DOCUMENTOS DR. SABOYA.pdf; DOCUMENTOS LUZ ELENA BOTERO.pdf; RESOLUCION 0259 DEL 29 DE MARZO 2022.pdf; EK-2421322 MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR.pdf; EK-2421322 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.pdf; EK-2421322 CERTIFICACION LABORAL.pdf; DEVENGADOS 2017(2).pdf; DEVENGADOS 2018(2).pdf; DEVENGADOS 2019(2).pdf; DEVENGADOS 2020(2).pdf; DEVENGADOS 2021(2).pdf; DEVENGADOS 2023(2).pdf; DEVENGADOS 2023(2).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN

RL

De: Luz Elena Botero Larrarte < luz.botero@fiscalia.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 11:04

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Cc:** pineda.mariafernanda@gmail.com <pineda.mariafernanda@gmail.com>; Mauricio Roman Bustamante <mroman@procuraduria.gov.co>

Asunto: EK-2421322 CONTESTACION DEMANDA PROCESO No.11001333502220200028500

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: PROCESO No. 11001333502220200028500 DEMANDANTE: MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR DEMANDADO; FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTRO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetado doctor: Adjunto contestación de demanda del proceso de la referencia, pata el efecto envío como dato adjunto el mensaje de datos mediante el cual me otorgaron poder.

Cordialmente,

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE PROFESIONAL EXPERTO DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS FISCALÍA GENETRAL DE LA NACIÓN

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Doctor

ESTEBAN JAVIER PALACIOS LEON

luez

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá E.S.D.

Ref: Expediente: 11001333502220200028500 **Demandante**: MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR

Demandada: LA NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20651604 de Guatavita, portadora de la tarjeta profesional N°68746 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el asunto en referencia, de conformidad con el poder que adjunto, con mi acostumbrado respeto, y dentro de la oportunidad legal para ello, por el presente escrito procedo a **CONTESTAR** la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

Conforme a los hechos de la demanda me permito dar respuesta y replicar a los mismos de la siguiente manera:

- ❖ La demandante se encuentra vinculada laboralmente a la entidad demandada desempeñando hasta el 10 de abril de 2018, el cargo de Investigador Profesional I (beneficiario de la bonificación judicial), fecha a partir de la cual se encuentra en el cargo de Investigador Experto (cargo que no es beneficiario de la citada bonificación).
- Referente a las normas, acuerdo y actas citadas, me atengo a su texto literal e integro. En cuanto al pago de los salarios y prestaciones me permito indicar que la fiscalía general de la Nación siempre ha aplicado las normas laborales según su literalidad indica, sin que sea posible interpretar o aplicar su integridad en forma indistinta, por lo que no atenemos a lo estrictamente señalado en la norma.
- No se hace pronunciamiento alguno a las apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, pues al no configurarse como un hecho propiamente dicho no se debe hacer manifestación alguna.
- En lo que respecta a la reclamación administrativa, así como las respuestas de la administración, me atengo a lo que se pruebe dentro del expediente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA





Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación, pues no es dable para la Entidad otorgarle un alcance mayor o diferente a los decretos salariales anuales que regulan a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, frente a la <u>Bonificación Judicial</u>, se observa que no hay asidero jurídico en la reclamación incoada por la parte demandante, toda vez que a la fecha el Decreto 0382 de 2013 cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación, y por ello la Entidad demandada emitió los actos administrativos demandados en cumplimiento de un deber legal.

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo, en principio bajo el entendido que en el presente caso no procede el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de estas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y que estén plenamente comprobadas, como así lo estipuló el Consejo de Estado, mediante la siguiente sentencia:

"Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia." (Negrilla fuera del texto).¹

ARGUMENTOS DE DEFENSA

• DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y LOS ACUERDOS QUE GENERARON LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

El Decreto 382 de 2013, tuvo su origen **NO** en una iniciativa del Gobierno Nacional, sino como un acuerdo de voluntades, fruto de las negociaciones con las asociaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, las cuales, fueron integral y ampliamente debatidas por las distintas partes, como lo demuestran las más de 23 actas de las reuniones de negociación celebradas para el efecto, dando lugar finalmente a la expedición del Decreto debatido.

En torno a la viabilidad de la negociación colectiva entre el Estado y las asociaciones sindicales de empleados públicos, resultan reveladores los siguientes apartes de la Sentencia C-1234 de 2005, M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, veamos:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E), Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00455-01(4044-13).





"[...] la negociación colectiva es un elemento que contribuye a mantener la paz social, favorece la estabilidad de las relaciones laborales que pueden verse perturbadas por discusiones no resueltas en el campo laboral, que por este medio, los empleadores (el Estado en este caso) y los empleados pueden acordar los ajustes que exigen la modernización y la adopción de nuevas tecnologías, redundando no sólo en mutuo beneficio, sino en el de los habitantes del país, al mejorar la prestación de la función pública que tienen a su cargo los empleados del Estado".

La bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, norma que se solicita inaplicar, responde a un **proceso de negociación laboral** adelantado con los representantes de las agremiaciones sindicales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, quienes estuvieron de acuerdo con su naturaleza de **factor salarial** únicamente para la "base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud".

Es más, los propios funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación designados para participar en la referida negociación, destacaron en el Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, continuada mediante el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, que la distribución realizada el Decreto 382 de 2013 garantizó los criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de sus respectivos servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.

Entonces, es claro que la bonificación judicial prevista es el producto de un Acuerdo que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus "condiciones de empleo", el cual a su vez se realizó sobre la base de unos recursos y cálculos "tope" establecidos para esa negociación y en conjunto con sus propios representantes sindicales quienes negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como al establecimiento de la bonificación judicial como factor salarial únicamente para la "base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud".

En este sentido resulta necesario recordar que el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, establece:

"Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes) el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud, tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo, es importante acudir a los criterios expuestos por la OIT en el documento "la negociación colectiva en la administración pública un camino a seguir", conferencia internacional del trabajo 102ª reunión, 2013, en el cual consideró el organismo internacional:

"(...) la negociación colectiva es una de las instituciones más importantes y útiles desde finales del siglo XIX. Es una poderosa herramienta de diálogo entre las





organizaciones de trabajadores y de empleadores que, gracias a la contribución que ha aportado al establecimiento de condiciones de trabajo justas y equitativas y a otras ventajas, fomenta la paz social. Permite prevenir los conflictos laborales y determinar procedimientos para solucionar ciertos problemas específicos que pueden darse en algunos contextos como los procesos de ajuste provocados por crisis económicas, situaciones de fuerza mayor o programas de movilidad de los trabajadores. Por consiguiente, la negociación colectiva constituye un instrumento eficaz de adaptación a los cambios económicos y tecnológicos y a las necesidades cambiantes de la gestión administrativa, que obedecen a menudo a demandas de la sociedad.

La legitimidad de la negociación colectiva queda reforzada además en la medida en que aquellos que deben soportar las consecuencias negativas de ciertas cláusulas de los acuerdos colectivos las han aceptado (a través de sus representantes) en el marco de un proceso de concesiones recíprocas entre las partes. Al mismo tiempo, los funcionarios públicos ocupan una posición especial y única en la elaboración del presupuesto dado la parte importante de las finanzas públicas que se les destina. Además, afrontan desafíos inusuales en la formación de coaliciones políticas debiendo protegerse de las presiones que resultan de imperativos económicos reales o supuestos. Estos factores refuerzan la opinión según la cual los funcionarios públicos deben tener acceso a mecanismos de negociación colectiva en base a su estatuto principal de empleados y a su estatuto de ciudadano o votante.(Negrillas fuera de texto)

Con base en las anteriores consideraciones resulta incontrovertible que el hecho de que la bonificación judicial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 no se constituya como factor salarial, sino únicamente para la base de cotización al sistema al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud, no puede ser considerado ilegal ni tampoco como un indebido ejercicio de las competencias del Ejecutivo Nacional.

En este orden de ideas, se impone concluir que el artículo 2º del Decreto 382 de 2013 lejos de vulnerar los derechos de los funcionarios, se ajustan con rigor a nuestros bloques de constitucionalidad y legalidad, así como al Acuerdo realizado con los representantes de las organizaciones de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Ahora bien, si el aquí demandante considera que los negociadores designados por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no cumplieron a cabalidad con sus compromisos en materia de nivelación, no es precisamente la acción de simple nulidad (art. 137 Ley 1437/11) o de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11) el escenario propicio o adecuado para descalificarlos, ni tampoco para pretender desconocer los acuerdos finalmente alcanzados, sino por el contrario se debió demandar la legalidad y constitucionalidad del Decreto No. 382 de 2013 mediante una Acción de Inconstitucionalidad.

• <u>DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL CREADA PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION</u>

Mediante el Decreto 0382 de 2013 se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el cual cobija de manera exclusiva a los





servidores activos de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, así mismo el citado decreto estableció de manera expresa que "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 dela Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". (Negrillas fuera de texto), estableciendo además que para efectos laborales la Bonificación Judicial únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013

En la actual literalidad de la Constitución Política de Colombia en el Art. 334, modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, se contempla el mandato constitucional de la Sostenibilidad Fiscal, y advierte que el mismo debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder público.

Para un mejor análisis de este mandato es procedente revisar la sentencia de importancia jurídica proferida por el Consejo de Estado el pasado 25 de noviembre de 2014, con Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero², mediante la cual se observa el alcance que debe otorgársele, así:

"... Y pese a que ni la Constitución ni la ley establecen una noción clara y concreta de sostenibilidad fiscal –incluso la literatura económica ofrece una variedad amplia de conceptos-, es claro que, por lo menos, alude al equilibrio que debe existir entre la disponibilidad de recursos para atender las necesidades públicas y los gastos que se pueden atender con ellos, para no incurrir en déficits que produzcan crisis fiscales que no atienden la prioridad de gasto con los recursos escasos. Por esto, elevar a rango constitucional la sostenibilidad fiscal, en el contexto indicado, ayuda a construir políticas públicas serias y maduras que atiendan la necesidad de prevenir esas crisis.

Desde este punto de vista, que el Estado no simplemente pueda gastar sino que lo haga con orden y disciplina; y <u>que no sólo atienda las necesidades de la población sino que consulte la capacidad real de pago para hacerlo,</u> entre otras relaciones posibles, es una perspectiva responsable sobre la manera de realizar el gasto público, <u>en un contexto de seriedad y compromiso con el país, desde el punto de vista de su capacidad para asumir proyectos y obligaciones.</u>

En esta medida, la sostenibilidad fiscal "orienta" -como lo expresa el art.
334 de la Constitución Política- las actuaciones de todas las ramas y
órganos del Estado, de manera que inspira una especie de línea
conductora de gestión de los recursos públicos, y de los proyectos

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-05(IJ), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).





<u>asociados a su inversión, sometiendo al sentido que infunde la</u> <u>adopción de decisiones económicas.</u>"

Aclarado el alcance del mandato de la sostenibilidad fiscal, es preciso observar que dentro del Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, la cual dio la base para la creación de la denominada Bonificación Judicial, se determinó que:

"ACUERDAN:

(...)

2.- Para los efectos a que se refiere el numeral anterior, el Gobierno Nacional dispondrá de la suma de UN BILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES (\$1.220.000.000.000) DE PESOS Mcte, cifra que se distribuirá en los presupuestos anuales, iniciando en la vigencia fiscal de 2013, y culminando en la vigencia Fiscal de 2018.

A partir del año 2014, se dispondrá de una suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000) anuales, de los cuales, CIENTO VEINTE MIL MILLONES (\$120.000.000.000), <u>serán aportados por el Gobierno Nacional y los restantes</u> OCHENTA MIL MILLONES (\$80.000.000.000) <u>de los presupuestos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación."</u>

Conforme la transcripción se observa que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto, disponiendo de una suma fija de recursos a efectos de cumplir con la disposición de otorgamiento de una bonificación adicional, es por ello que al otorgársele carácter salarial pleno con incidencia en la base de liquidación de prestacionales sociales y demás pagos laborales a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013, aparte de que se está contrariando una decisión discrecional del Gobierno Nacional plenamente constitucional, también se estaría afectando directamente el mandato de sostenibilidad fiscal.

En igual sentido, la Ley 4ª de 1992, en el artículo 2º, literales **h** e **i**, establece: "Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad. (...)", con lo que se puede evidenciar que se le impone directamente la obligación al Gobierno Nacional de tener en cuenta las limitaciones presupuestales para la fijación del régimen salarial y prestacional; con esto así, es claro que el Gobierno Nacional al disponer de cierta cantidad de recursos y limitar el alcance salarial de la Bonificación Judicial, lo que demuestra es el estricto cumplimiento del mandato superior de sostenibilidad fiscal y la obligación que le impone la misma Ley 4ª de 1992.

• LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

En este punto es válido recordar que de acuerdo con la normativa nacional es el legislador y/o Gobierno Nacional, según sea el caso, quien está facultado para regular





el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, siendo así tanto la creación, como la modificación o eliminación de cualquier emolumento laboral está dispuesto en normas, ya sea denominadas Leyes o Decretos, en las cuales se discrimina de forma particular para cada factor salarial o prestacional el periodo de liquidación, el modo de liquidarse, y el momento en que debe realizarse su pago, así como cuál es la base de liquidación de cada uno, dentro de las cuales no se evidencia, en ninguno de los fundamentos legales particulares, que se incluya la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 como base de liquidación de los mismos.

De conformidad con lo expuesto, preciso concluir que la Fiscalía General de la Nación, solo está actuando en cumplimiento de un deber legal, al acatar textualmente lo que dice la norma". En este orden, esta Entidad considera que las pretensiones planteadas por el demandante están llamadas a fracasar.

• CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL.

Es pertinente en primer momento dilucidar que si bien un pago laboral que percibe un trabajador puede categorizarse como salario, no necesariamente dicho emolumento deba estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales, es por ello que para estudiar dicha dicotomía, es necesario analizar el alcance del concepto de "salario" en nuestro ordenamiento jurídico, para luego estudiar las diferentes disposiciones jurisprudenciales respecto del reconocimiento de una rubro laboral como base de liquidación de otros montos.

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo – OIT a través del Convenio 095 de 1949 sobre la protección del salario, ha establecido diferentes mecanismos a efectos de asegurar el pago efectivo de una remuneración indistintamente de su denominación, así como de proteger el salario ante eventuales descuentos o embargos que afecten arbitrariamente la retribución del trabajador, no obstante es de tenerse en cuenta que la definición de "salario" que se encuentra al interior de dicho convenio, es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, por lo cual no es dable otorgarle un alcance mayor.

Así lo ha acogido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 15 de marzo del 2017, identificada con radicación **No. 48001**³, en la cual indica:

"Es pertinente precisar por la Sala que el sentido amplio del vocablo "salario" contenido en el artículo 1º del Convenio 95 únicamente aplica dentro del alcance del mismo convenio, es decir para asegurar la protección del pago efectivo de la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, ya sea escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar, o por servicios que haya prestado o deba prestar, más no tiene aplicación cuando se trata de definir el carácter salarial para efectos de liquidar prestaciones, pues clara y expresamente la definición convencional internacional limita su ámbito material de aplicación "a

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. SL3711-2017 Radicación n.º48001, Magistrado ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Acta 09, Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).





los efectos del presente Convenio", esto es para proteger su pago efectivo, lo cual significa que no son contrarios al convenio los artículos 127 y 128 del CST que definen cuáles devengados tienen o no naturaleza salarial, pues la intención de estos preceptos es definir los factores salariales a tener en cuenta para liquidar una prestación o un beneficio determinado, como también sirven para garantizar el salario mínimo."

En otras palabras, en los términos del Convenio 95 de la OIT, fundamento constitucional del artículo 65 del CST, el concepto amplio del término "salario" en él contenido no se ve afectado de forma inmediata por la naturaleza salarial o no que le sea otorgada por el derecho de origen interno a un pago realizado por el empleador al trabajador, si la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la protección del convenio proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 al 15 del instrumento; por la misma razón, determina la Sala, la definición del tan mentando artículo 1º tampoco puede ir más allá de su alcance."

Ahora bien, en el plano nacional, la definición de "salario" se ve inmersa en los Arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, de los cuales la Corte Constitucional en sentencia **C-521 de 1995**⁴ realizó un amplio estudio de su constitucionalidad, concluyendo que:

"Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, <u>ni los pagos que</u> según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o <u>auxilios</u> habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.

La Sala de Casación Laboral de la <u>Corte Suprema de Justicia en sentencia</u> <u>del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481. Acta número 7, Sección Segunda M.P. Hugo Suescún Pujols)</u>, al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, C-521 - 1995 - Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990 - Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.



_



disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo

15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc)".

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se <u>liquide sin consideración al monto total del salario del</u> trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal <u>carácter.</u> El Legislador puede entonces también -y es estrictamente lo que ha hecho- autorizar a las partes celebrantes un contrato individual de trabajo, o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones. Lo que no puede lógicamente hacerse, ni por quienes celebran un convenio individual o colectivo de trabajo, es disponer que aquello que por esencia es salario, deje de serlo (...)

Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia Constitución (art. 53), en cuanto no menoscaben la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."





Con el análisis de las anteriores providencias se destaca claramente que si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de "salario" que trae tanto la disposición internacional como la norma nacional, ello no implica que a dichos valores se les deba otorgar un reconocimiento automático de ser base de liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe un empelado, puesto que dentro de la norma y jurisprudencia se prevé la facultad de que el legislador pueda determinar que pago se incluye y cual no dentro de las bases de liquidación de otros factores.

Es así como a efectos de consolidar la anterior premisa, se debe de tener en cuenta que, en el ámbito judicial se cuenta al menos con 4 sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional (i) CORTE CONSTITUCIONAL, C-521-1995 -Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990. Magistrado Ponente: DR. Antonio Barrera Carbonell - Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995; (ii) CORTE CONSTITUCIONAL, C-279-1996 - Expediente: D-002, acumulados D-204 y D-817. Conjuez Ponente: Dr. Hugo Palacios Mejía - Bogotá D.C., del veinticuatro (24) de junio novecientos noventa y seis (1996);(iii) CONSTITUCIONAL, C-681/2003 - expediente D-4170. Conjuez Ponente: Dra. Ligia Galvis Ortiz - Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil tres (2003); (iv) CORTE CONSTITUCIONAL, C-244-13 - expediente D-8121. Conjuez Sustanciador: Diego E. López Medina - Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), en las que se ratifica que el legislador o quien haga sus veces, cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como bases para la liquidación de prestaciones sociales o demás conceptos laborales.

Así mismo se identifican 5 sentencias emanadas por el Consejo de Estado (i)CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06). número: Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008); (ii) CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación No. 11001-03-25-000-2006-00047-00(0984-06). Consejera Ponente: Bertha Ramírez De Páez - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011); (iii) CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda Sala De Conjueces - Sentencia De Unificación - Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Consejero Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta - Conjuez - Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016); (iv)CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00187-01(3458-14). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017); y CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00260-01(3568-15). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete en las que se adoptan las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, así como otras sentencias del Consejo de Estado, en las que se estudia que el legislador o el Gobierno Nacional tiene la facultad de restringir los efectos salariales de un emolumento laboral, sin que ello signifique





una extralimitación del Gobierno Nacional o una afectación a disposiciones constitucionales o convenciones internacionales; contrario sensu, la Corte Constitucional adoptando una decisión de la Corte Suprema de Justicia, considera que no existe disposición constitucional alguna que imponga la obligación al legislador de que cuando crea una retribución laboral, la misma deba ser incluida como base de liquidación para otras prestacionales sociales u pagos salariales.

En consecuencia se determina claramente que si bien en el presente caso se puede llegar a establecer que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 se encuadra dentro de la definición internacional y nacional de "salario", esto no es óbice para que automáticamente se deduzca que dicho rubro constituya base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un trabajador, pues el legislador y el Gobierno Nacional, conforme a las potestades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, puede a su libre discrecionalidad establecer si un rubro será parte o no de la base de liquidación de las prestaciones sociales o de los demás rubros salariales que devenga un empleado de la Fiscalía General de la Nación, como en efecto sucede con el Decreto 0382 de 2013, sin que ello constituya una afectación a los derechos laborales de los funcionarios o estando en contravía de la Constitución.

Siendo además claro que la misma normatividad que define el concepto de salario en Colombia, de recordar el Código Sustantivo del Trabajo, también permite que por acuerdo entre las partes, o como lo analiza la Corte Constitucional, que su simple naturaleza y por disposición legal, se establezca que un rubro no posea carácter salarial, sin que esa restricción sea ilegal, inconstitucional o ilegitima de algún modo.

Concluyendo en el especifico, la disposición indicada en el Decreto 0382 de 2013 artículo 1° que determina que la bonificación judicial "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", es totalmente legitima, legal y constitucional, en atención a que es de la discrecionalidad del legislador o del Gobierno Nacional definir qué rubro constituye factor salarial con implicaciones como base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado directamente por el alto tribunal constitucional Colombiano, la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado, y por lo tanto no se puede predicar la inconstitucionalidad de dicha expresión; siendo así no es posible asegurar que los actos administrativos emitidos por esta Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a efectos de que la bonificación judicial haga parte de la base de liquidación para computo de prestaciones sociales, sean nulos, toda vez que dichos actos se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013, el cual como se analizó en este acápite es plenamente constitucional y legal.

Por último, se refiere que como se evidencia en las sentencias citadas, la restricción del carácter salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajo, puesto que la misma fue concebida desde su creación solo con efectos salariales para los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que con esto se hubieren desarrollados derechos adquiridos respecto de otros emolumentos.

• COBRO DE LO NO DEBIDO:





Como ya se indicó el Decreto No. 382 de 2013, la bonificación judicial busca la nivelación salarial y su causación es mensual, mientras el servidor permanezca en servicio, dicha circunstancia permite afirmar que, a la demandante, se le han venido cancelando sus salarios y prestaciones que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, resulta entonces claro no hay suma alguna que se deba cancelar.

BUENA FE.

Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación ha actuado conforme a las normas legales vigentes, los principios aceptados por la Doctrina y la Jurisprudencia, por tanto, solicito se exonere de cualquier condena.

EXCEPCIONES

• PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Referida a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de los demandantes y que estuviere prescrito por el trascurso del tiempo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Lo anterior, sin que proponerla signifique aceptar derecho alguno, igualmente se propone la excepción de prescripción para efectos del pago de las prestaciones reclamadas y en especial al término para reclamar el valor retroactivo.

Sin que mi representada esté reconociendo derecho alguno dentro del presente proceso a los demandantes, cualquier derecho que tenga más de 3 años de haberse hecho exigible prescribió de acuerdo a lo normado por el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, artículo 488 del código sustantivo del trabajo, artículo 151 del CPL y demás normas concordantes y complementarias; para dar por demostrada esta y todas las excepciones contra esta demanda, téngase en cuenta señor Juez las documentales que como prueba se allegan.

Por lo anterior en el presente caso se aplica la prescripción, al ser este el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo con las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

Según el artículo 489 del código sustantivo del trabajo, la prescripción se interrumpe como consecuencia del reclamo por escrito que el trabajador haga al empleador de un derecho plenamente determinado, como el caso que nos ocupa de acuerdo a lo dispuesto en el **Decreto 382 de 2013, normatividad demandada la cual entro en vigencia el 6 de marzo de 2013, con efectos fiscales a partir del 1º de enero del mismo año**. La interrupción de la prescripción opera por una sola vez por





el mismo derecho sujeto a prescripción, a partir de la reclamación efectuada por cada uno de los demandantes.

Contempla el mismo artículo que la prescripción empieza a contarse de nuevo a partir de le fecha en que se ha presentado por escrito el reclamo, por el mismo lapso contemplado para la prescripción del respectivo derecho, es decir, que se empieza de nuevo a contar los tres años.

Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo colombiano prescriben a los tres años de haberse causado (Artículo 488 del mismo código).

Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código.

PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, así como las que se aportan con esta contestación. Lo anterior, a efectos de que se dé por cumplido lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

ANEXOS

- 1.- Poder debidamente conferido.
- 2.- Documentos que soportan la representación legal de la Entidad.
- 3.-Certificación laboral.
- 4.- Antecedentes administrativos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en el siguiente correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; o luz.botero@fiscalia.gov.co.

Con todo respeto,

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE

C.C. No. 20.651.604 de Guatavita T.P. No. 68.746 C. S. de la J.



Señor

JUEZ 22 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA-JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR

RADICADO: 11001333502220200028500

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, actuando en calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020 y en el Acta de Posesión Nº 001375 del 6 de noviembre de 2020, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución Nº 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 20.651.604 de Guatavita, Tarjeta Profesional No. 68.746 del C.S.J., para que represente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el proceso de la referencia.

La Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es luz.botero@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

De Usted,

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ

Director Estratégico II - Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE

C. C. No. 20.651.604 de Guatavita T. P. No. 68.746 del C. S. J.

Elaboró Rocio Rojas 26-4-23 CONSE 5528

PODER LEY 2213 DE 2022-MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR

Poderes Direccion de Asuntos Juridicos < poderes DAJ@fiscalia.gov.co>

Vie 28/04/2023 8:52 AM

Para: luz.botero@fiscalia.gov.co < luz.botero@fiscalia.gov.co >

CC: Carlos Alberto Saboya González <carlos.saboya@fiscalia.gov.co>;Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>;Sandra Milena Martinez Ospina <sandra.martinez@fiscalia.gov.co>

1 archivos adjuntos (28 KB) LUZ E BOTERO.docx;

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 1 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 de la LEY **2213 DE 2022**, que establece:

"ARTÍCULO 5°. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Cordialmente,

poderesDAJ@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



AÑO 2017

SERVIDOR: 52.216.242 MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR CARGO: INVESTIGADOR EXPERTO DEPENDENCIA: DIRECCIÓN CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL

SUELDO BÁSICO ACTUAL: 12.317.255

				DEV	/ENGAD	os								
Conceptos de Nómina	Tercero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre	Octubre	Noviembre	Diciembre	GRAN TOTAL
1001 SUELDO		535.674	3.214.046	3.214.046	3.214.046	3.214.046	535.674	3.430.995	3.430.995	3.430.995	3.430.995	3.430.995	2.172.964	33.255.471
1002 DIFERENCIA DE SUELDO		0	0	0	0	0	0	940.114	0	0	0	0_	0	940.114
1058 PRIMA DE VACACIONES		0	0	0	0	1.856.726	0	0	0	0	0	0_	1.973.016	3.829.742
1059 DIFERENCIA PRIMA DE VACACIONES		0	0	0	0	0	0	225.988	0	0	0	0_	0	225.988
1061 SUELDO VACACIONES		0	0	0	0	3.094.543	0	0	0	0	0	0	2.830.893	5.925.436
1062 DIFERENCIA SUELDO VACACIONES		0	0	0	0	0	0	376.647	0	0	0	0	0	376.647
1094 PRIMA DE PRODUCTIVIDAD		0	0	0	0	0	1.607.023	0	0	0	0	0_	1.715.498	3.322.521
1095 DIFERENCIA PRIMA DE PRODUCTIVIDAD		0	0	0	0	0	0	108.475	0	0	0	0_	0	108.475
1100 BONIFICACION POR SERVICIOS		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0_	1.200.848	1.200.848
1103 PRIMA DE SERVICIOS		0	0	0	0	0	0	1.762.369	0	0	0	0	0	1.762.369
1106 PRIMA DE NAVIDAD		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.122.415	4.122.415
1221 BONIFICACION JUDICIAL		1.786.946	1.786.946	1.786.946	1.786.946	1.786.946	1.786.946	1.852.643	1.852.643	1.852.643	1.852.643	1.852.643	1.852.643	21.837.534
1222 DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL		0	0	0	0	0	0	394.182	0	0	0	0_	0	394.182
TOTAL DEVENGADO		2.322.620	5.000.992	5.000.992	5.000.992	9.952.261	3.929.643	9.091.413	5.283.638	5.283.638	5.283.638	5.283.638	15.868.277	77.301.742

					DES	SCUENT	os								
	Conceptos de Nómina	Tercero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre	Octubre	Noviembre	Diciembre	GRAN TOTAL
2001	APORTE A SALUD	COMPENSAR ENTIDAD	92.900	200.100	200.100	200.100	200.100	157.200	284.100	211.400	211.400	211.400	211.400	328.000	2.508.200
2002	APORTE A PENSION	COLPENSIONES	92.900	200.100	200.100	200.100	200.100	157.200	284.100	211.400	211.400	211.400	211.400	328.000	2.508.200
2003	FDO. SOLID. PENSIONAL	COLPENSIONES	50.000	50.200	50.100	50.100	50.100	66.100	70.700	52.900	52.900	52.900	52.900	82.100	681.000
2005	ANTICIPO DE SALUD POR VACACIONES	COMPENSAR ENTIDAD	0	0	0	0	107.200	0	0	0	0	0	0	0	107.200
2006	ANTICIPO DE PENSION POR VACACIONES	S COLPENSIONES	0	0	0	0	107.200	0	0	0	0	0	0	0	107.200
2021	RETENCION EN LA FUENTE	DIAN	41.618	95.802	95.804	95.804	195.735	74.798	296.038	166.956	166.956	166.956	166.956	525.396	2.088.819
2100	LIBRANZAS(S)	BBVA COLOMBIA	0	0	0	0	0	0	967.695	967.695	967.695	967.695	967.695	967.695	5.806.170
2100	LIBRANZAS(S)	DAVIVIENDA	0	1.240.000	1.240.000	1.240.000	2.480.000	0	1.240.000	1.240.000	1.240.000	1.240.000	1.240.000	1.240.000	13.640.000
	TOTAL DESCUENTO	S	277.418	1.786.202	1.786.104	1.786.104	3.340.435	455.298	3.142.633	2.850.351	2.850.351	2850351	2.850.351	3.471.191	27.446.789

10/05/20233:15:48 p. m. Página No. 1 de 2



AÑO 2017

SERVIDOR: 52.216.242 MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR CARGO: INVESTIGADOR EXPERTO

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL

SUELDO BÁSICO ACTUAL: 12.317.255

TOTAL NETO A PAGAR: 2.045.202 3.214.790 3.214.888 3.214.888 6.611.826 3.474.345 5.948.780 2.433.287 2.433.287 2.433.287 2.433.287 12.397.086 49.854.953

MARISABEL LONDOÑO CARBONELL

Jefe Departamento de Tesorería

10/05/20233:15:48 p. m. Página No. 2 de 2



AÑO 2018

SERVIDOR: 52.216.242 MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR CARGO: INVESTIGADOR EXPERTO DEPENDENCIA: DIRECCIÓN CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL

SUELDO BÁSICO ACTUAL: 12.317.255

					DEV	ENGAD	os								
	Conceptos de Nómina	Tercero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre	Octubre	Noviembre	Diciembre	GRAN TOTAL
1001	SUELDO		2.287.330	3.430.995	3.605.633	8.213.221	10.187.902	10.187.902	10.187.902	10.187.902	10.187.902	10.187.902	10.187.902	6.452.338	95.304.831
1002	DIFERENCIA DE SUELDO		0	0	349.276	0	0	0	0	0	0	0	0	0	349.276
1058	PRIMA DE VACACIONES		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5.599.816	5.599.816
1061	SUELDO VACACIONES		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.873.467	7.873.467
1094	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD		0	0	0	0	0	5.093.951	0	0	0	0	0	5.093.951	10.187.902
1100	BONIFICACION POR SERVICIOS		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3.565.766	3.565.766
1103	PRIMA DE SERVICIOS		0	0	0	0	0	0	5.143.986	0	0	0	0	0	5.143.986
1106	PRIMA DE NAVIDAD		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11.947.820	11.947.820
1221	BONIFICACION JUDICIAL		2.141.521	2.141.521	2.185.402	655.621	0	0	0	0	0	0	0	0	7.124.065
1222	DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL		0	0	87.762	0	0	0	0	0	0	0	0	0	87.762
	TOTAL DEVENGADO		4.428.851	5.572.516	6.228.073	8.868.842	10.187.902	15.281.853	15.331.888	10.187.902	10.187.902	10.187.902	10.187.902	40.533.158	147.184.691

				DES	SCUENT	os								
Conceptos de Nómina	Tercero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre	Octubre	Noviembre	Diciembre	GRAN TOTAL
2001 APORTE A SALUD	COMPENSAR ENTIDAD	223.000	223.000	249.100	354.800	407.600	611.300	407.600	407.600	407.600	407.600	407.600	754.000	4.860.800
2002 APORTE A PENSION	COLPENSIONES	223.000	223.000	249.100	354.800	407.600	611.300	407.600	407.600	407.600	407.600	407.600	754.000	4.860.800
2003 FDO. SOLID. PENSIONAL	COLPENSIONES	55.800	55.800	62.000	88.800	102.000	153.000	102.000	102.000	102.000	102.000	102.000	188.600	1.216.000
2004 FDO. SUB. PENSIONAL	COLPENSIONES	0	0	0	0	0	122.200	0	0	0	0	0	205.500	327.700
2005 ANTICIPO DE SALUD POR VACACIONES	COMPENSAR ENTIDAD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	135.900	135.900
2006 ANTICIPO DE PENSION POR VACACIONE	ES COLPENSIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	135.900	135.900
2007 ANT. SOLI PENSI. VACACIONES	COLPENSIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	34.000	34.000
2008 ANT. SUBS. PENSI. VACACIONES	COLPENSIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17.000	17.000
2021 RETENCION EN LA FUENTE	DIAN	150.210	193.955	217.462	309.000	355.000	527.000	623.000	400.000	400.000	400.000	400.000	1.655.000	5.630.627
2100 LIBRANZAS(S)	BBVA COLOMBIA	967.695	967.695	967.695	0	967.695	967.695	967.695	967.695	967.695	967.695	967.695	967.695	10.644.645
2100 LIBRANZAS(S)	DAVIVIENDA	1.240.000	1.240.000	1.240.000	0	0	0	0	0	0	1.240.000	1.240.000	1.240.000	7.440.000
TOTAL DESCUENTO	os	2.859.705	2.903.450	2.985.357	1.107.400	2.239.895	2.992.495	2.507.895	2.284.895	2.284.895	3524895	3.524.895	6.087.595	35.303.372

10/05/20233:16:06 p. m. Página No. 1 de 2



AÑO 2018

SERVIDOR: 52.216.242 MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR CARGO: INVESTIGADOR EXPERTO

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL

SUELDO BÁSICO ACTUAL: 12.317.255

TOTAL NETO A PAGAR: 1.569.146 2.669.066 3.242.716 7.761.442 7.948.007 12.289.358 12.823.993 7.903.007 7.903.007 6.663.007 6.663.007 34.445.563 111.881.319

MARISABEL LONDOÑO CARBONELL

Jefe Departamento de Tesorería

10/05/20233:16:06 p. m. Página No. 2 de 2



AÑO 2019

SERVIDOR: 52.216.242 MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR CARGO: INVESTIGADOR EXPERTO DEPENDENCIA: DIRECCIÓN CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL

SUELDO BÁSICO ACTUAL: 12.317.255

				DE	VENGAD	os								
Conceptos de Nómina	Tercero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre	Octubre	Noviembre	Diciembre	GRAN TOTAL
1001 SUELDO		6.791.935	10.187.902	10.187.902	10.187.902	10.187.902	10.646.358	10.646.358	10.646.358	10.646.358	10.646.358	10.646.358	6.742.693	118.164.384
1002 DIFERENCIA DE SUELDO		359.722	458.456	458.456	458.456	458.456	0	0	0	0	0	0	0	2.193.546
1058 PRIMA DE VACACIONES		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.130.924	0	6.130.924
1061 SUELDO VACACIONES		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8.637.143	0	8.637.143
1083 DIF.LICENCIA DE MATERNIDAD		0	0	0	0	4.754.354	0	0	0	0	0	0	0	4.754.354
1094 PRIMA DE PRODUCTIVIDAD		0	0	0	0	0	4.909.154	0	0	0	0	0	1.883.944	6.793.098
1100 BONIFICACION POR SERVICIOS		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0_	1.318.760	1.318.760
1103 PRIMA DE SERVICIOS		0	0	0	0	0	0	5.471.752	0	0	0	0	0	5.471.752
1106 PRIMA DE NAVIDAD		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12.556.736	12.556.736
TOTAL DEVENGADO		7 151 657	10.646.358	10 646 358	10 646 358	15 400 712	15 555 512	16 118 110	10 646 358	10 646 358	10 646 358	25.414.425	22 502 133	166.020.697

TOTAL DEVENGADO 166.020.697

					DES	SCUENT	os								
	Conceptos de Nómina	Tercero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre	Octubre	Noviembre	Diciembre	GRAN TOTAL
2001	APORTE A SALUD	COMPENSAR ENTIDAD	286.100	426.000	426.000	426.000	408.900	622.300	425.900	425.900	425.900	425.900	425.900	397.900	5.122.700
2002	APORTE A PENSION	COLPENSIONES	286.100	426.000	426.000	426.000	408.900	622.300	425.900	425.900	425.900	425.900	425.900	397.900	5.122.700
2003	FDO. SOLID. PENSIONAL	COLPENSIONES	105.600	106.600	106.600	106.600	102.400	155.600	106.600	106.600	106.600	106.600	106.600	99.600	1.316.000
2004	FDO. SUB. PENSIONAL	COLPENSIONES	0	0	0	0	0	93.400	0	0	0	0	. 0	47.300	140.700
2005	ANTICIPO DE SALUD POR VACACIONES	COMPENSAR ENTIDAD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	298.100	0	298.100
2006	ANTICIPO DE PENSION POR VACACIONES	SCOLPENSIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	298.100	0	298.100
2007	ANT. SOLI PENSI. VACACIONES	COLPENSIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	74.600	0	74.600
2021	RETENCION EN LA FUENTE	DIAN	559.000	842.000	842.000	842.000	842.000	1.228.000	1.821.000	1.164.000	1.164.000	1.164.000	2.858.000	2.619.000	15.945.000
2100	LIBRANZAS(S)	BBVA COLOMBIA	967.695	967.695	967.695	967.695	967.695	967.695	967.695	967.695	901.737	901.737	1.803.474	0	11.348.508
2100	LIBRANZAS(S)	DAVIVIENDA	1.240.000	1.240.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.480.000
2108	SEGUROS(C)	LA ASCENSION	0	0	0	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	100.000	0	450.000
4056	REINTEGRO SUELDO EN INCAPACIDAD	VACANTE VACANTE	0	0	0	0	4.968.300	0	0	0	0	0	0	0	4.968.300
	TOTAL DESCUENTO	s	3.444.495	4.008.295	2.768.295	2.818.295	7.748.195	3.739.295	3.797.095	3.140.095	3.074.137	3074137	6.390.674	3.561.700	47.564.708

10/05/20233:16:30 p. m. Página No. 1 de 2



AÑO 2019

SERVIDOR: 52.216.242 MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR CARGO: INVESTIGADOR EXPERTO

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL

SUELDO BÁSICO ACTUAL: 12.317.255

TOTAL NETO A PAGAR: 3.707.162 6.638.063 7.878.063 7.828.063 7.652.517 11.816.217 12.321.015 7.506.263 7.572.221 7.572.221 19.023.751 18.940.433 118.455.989

MARISABEL LONDOÑO CARBONELL

Jefe Departamento de Tesorería

10/05/20233:16:30 p. m. Página No. 2 de 2



AÑO 2020

SERVIDOR: 52.216.242 MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR CARGO: INVESTIGADOR EXPERTO DEPENDENCIA: DIRECCIÓN CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL

SUELDO BÁSICO ACTUAL: 12.317.255

				DE	/ENGAD	os								
Conceptos de Nómina	Tercero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre	Octubre	Noviembre	Diciembre	GRAN TOTAL
1001 SUELDO		7.097.572	10.646.358	11.191.452	11.191.452	11.191.452	11.191.452	11.191.452	11.191.452	11.191.452	11.191.452	11.191.452	11.191.452	129.658.450
1002 DIFERENCIA DE SUELDO		545.094	545.094	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.090.188
1094 PRIMA DE PRODUCTIVIDAD		0	0	0	0	0	5.595.726	0	0	0	0	0	5.595.726	11.191.452
1100 BONIFICACION POR SERVICIOS		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3.917.008	3.917.008
1103 PRIMA DE SERVICIOS		0	0	0	0	0	0	5.650.674	0	0	0	0	0	5.650.674
1106 PRIMA DE NAVIDAD		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13.137.568	0	13.137.568
TOTAL DEVENGADO		7 642 666	11 191 452	11 191 452	11 191 452	11 191 452	16 787 178	16 8/2 126	11 191 452	11 191 452	11 191 452	24 329 020	20 704 186	164 645 340

TOTAL DEVENGA	ВО	7.642.666	11.191.452	11.191.452	11.191.452	11.191.452	16.787.178	16.842.126	11.191.452	11.191.452	11.191.452	24.329.020	20.704.186	164.645.340
				DES	SCUENT	os								
Conceptos de Nómina	Tercero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Мауо	Junio	Julio	Agosto	Septbre	Octubre	Noviembre	Diciembre	GRAN TOTAL
2001 APORTE A SALUD	COMPENSAR ENTIDAD	284.000	425.900	447.700	447.700	447.700	671.500	447.700	447.700	447.700	447.700	447.700	828.200	5.791.200
2002 APORTE A PENSION	COLPENSIONES	284.000	425.900	447.700	447.700	447.700	671.500	447.700	447.700	447.700	447.700	447.700	828.200	5.791.200
2003 FDO. SOLID. PENSIONAL	COLPENSIONES	71.000	106.600	112.000	112.000	112.000	168.000	112.000	112.000	112.000	112.000	112.000	207.200	1.448.800
2004 FDO. SUB. PENSIONAL	COLPENSIONES	0	0	0	0	0	134.300	0	0	0	0	0	207.000	341.300
2009 REAJUSTE DE APORTE A SALUD	COMPENSAR ENTIDAD	21.800	21.800	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	43.600
2010 REAJUSTE DE APORTE A PENSION	COLPENSIONES	21.800	21.800	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	43.600
2011 REAJUSTE APORTE A FONDO DE	COLPENSIONES	5.400	5.400	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10.800
2020 REAJUSTE A RETENCION FUENTE	DIAN	65.000	65.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	130.000
2021 RETENCION EN LA FUENTE	DIAN	841.000	1.262.000	1.327.000	1.327.000	1.143.000	1.789.000	1.605.000	1.133.000	1.133.000	1.133.000	2.594.000	2.073.000	17.360.000
2100 LIBRANZAS(S)	BBVA COLOMBIA	901.737	901.737	901.737	901.737	901.737	901.737	901.737	901.737	901.737	901.737	901.737	901.737	10.820.844
2108 SEGUROS(C)	LA ASCENSION	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	600.000
2122 IMPUESTO SOLIDARIO COVID	DIAN	0	0	0	0	1.409.000	1.409.000	1.409.000	0	0	0	0	0	4.227.000
TOTAL DESCUENT	ros	2.545.737	3.286.137	3.286.137	3.286.137	4.511.137	5.795.037	4.973.137	3.092.137	3.092.137	3092137	4.553.137	5.095.337	46.608.344
TOTAL NETO A PAG	GAR:	5.096.929	7.905.315	7.905.315	7.905.315	6.680.315	10.992.141	11.868.989	8.099.315	8.099.315	8.099.315	19.775.883	15.608.849	118.036.996

MARISABEL LONDOÑO CARBONELL

Jefe Departamento de Tesorería



AÑO 2021

SERVIDOR: 52.216.242 MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR CARGO: INVESTIGADOR EXPERTO DEPENDENCIA: DIRECCIÓN CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL

SUELDO BÁSICO ACTUAL: 12.317.255

				DE\	/ENGAD	os								
Conceptos de Nómina	Tercero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre	Octubre	Noviembre	Diciembre	GRAN TOTAL
1001 SUELDO		11.191.452	11.191.452	11.191.452	11.191.452	11.191.452	11.191.452	11.191.452	11.191.452	11.483.549	11.483.549	11.483.549	7.272.914	131.255.177
1002 DIFERENCIA DE SUELDO		292.097	292.097	292.097	292.097	292.097	292.097	292.097	292.097	0	0	0_	0	2.336.776
1058 PRIMA DE VACACIONES		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.617.512	0	6.617.512
1061 SUELDO VACACIONES		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9.264.517	0	9.264.517
1094 PRIMA DE PRODUCTIVIDAD		0	0	0	0	0	5.595.726	0	0	0	0	0	5.741.774	11.337.500
1095 DIFERENCIA PRIMA DE PRODUCTIVIDAD		0	0	0	0	0	146.048	0	0	0	0	0	0	146.048
1100 BONIFICACION POR SERVICIOS		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0_	4.019.242	4.019.242
1103 PRIMA DE SERVICIOS		0	0	0	0	0	0	5.758.934	0	0	0	0_	0	5.758.934
1104 DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIOS		0	0	0	0	0	0	150.308	0	0	0	0_	0	150.308
1106 PRIMA DE NAVIDAD		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13.807.174	13.807.174
TOTAL DEVENGADO		11.483.549	11.483.549	11.483.549	11.483.549	11.483.549	17.225.323 1	17.392.791	11.483.549	11.483.549	11.483.549	27.365.578	30.841.104	184.693.188

TOTAL DEVENGADO	0	11.483.549	11.483.549	11.483.549	11.483.549	11.483.549	17.225.323 1	17.392.791	11.483.549	11.483.549	11.483.549	27.365.578	30.841.104	184.693.188
				DES	SCUENT	os								
Conceptos de Nómina	Tercero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre	Octubre	Noviembre	Diciembre	GRAN TOTAL
2001 APORTE A SALUD	COMPENSAR ENTIDAD	447.700	447.700	447.700	447.700	447.700	671.500	447.700	447.700	459.400	459.400	459.400	681.400	5.865.000
2002 APORTE A PENSION	COLPENSIONES	447.700	447.700	447.700	447.700	447.700	671.500	447.700	447.700	459.400	459.400	459.400	681.400	5.865.000
2003 FDO. SOLID. PENSIONAL	COLPENSIONES	112.000	112.000	112.000	112.000	112.000	168.000	112.000	112.000	115.000	115.000	115.000	170.400	1.467.400
2004 FDO. SUB. PENSIONAL	COLPENSIONES	0	0	0	0	0	100.700	0	0	0	0	0	233.600	334.300
2005 ANTICIPO DE SALUD POR VACACIONES	COMPENSAR ENTIDAD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	321.600	0	321.600
2006 ANTICIPO DE PENSION POR VACACIONES	S COLPENSIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	321.600	0	321.600
2007 ANT. SOLI PENSI. VACACIONES	COLPENSIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	80.400	0	80.400
2009 REAJUSTE DE APORTE A SALUD	COMPENSAR ENTIDAD	11.700	11.700	11.700	11.700	11.700	17.600	11.700	11.700	0	0	0	0	99.500
2010 REAJUSTE DE APORTE A PENSION	COLPENSIONES	11.700	11.700	11.700	11.700	11.700	17.600	11.700	11.700	0	0	0	0	99.500
2011 REAJUSTE APORTE A FONDO DE	COLPENSIONES	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	4.400	3.000	3.000	0	0	0	0	25.400
2012 REAJUSTE A FONDO SUBSISTENCIA	COLPENSIONES	0	0	0	0	0	2.600	0	0	0	0	0	0	2.600
2020 REAJUSTE A RETENCION FUENTE	DIAN	29.000	29.000	29.000	29.000	29.000	44.000	46.000	29.000	0	0	0	0	264.000
2021 RETENCION EN LA FUENTE	DIAN	1.132.000	1.132.000	1.132.000	1.132.000	1.132.000	1.687.000	1.759.000	1.124.000	1.153.000	1.153.000	2.825.000	3.465.000	18.826.000
2100 LIBRANZAS(S)	BBVA COLOMBIA	901.737	901.737	901.737	901.737	901.737	901.737	901.737	901.737	901.737	901.737	0	0	9.017.370
2100 LIBRANZAS(S)	ITAU CORBANCA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5.713.302	0	5.713.302
2108 SEGUROS(C)	LA ASCENSION	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	100.000	0	600.000
TOTAL DESCUENTO	s	3.146.537	3.146.537	3.146.537	3.146.537	3.146.537	4.336.637	3.790.537	3.138.537	3.138.537	3138537	10.395.702	5.231.800	48.902.972

10/05/20233:17:14 p. m. Página No. 1 de 2



AÑO 2021

SERVIDOR: 52.216.242 MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR CARGO: INVESTIGADOR EXPERTO

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL

SUELDO BÁSICO ACTUAL: 12.317.255

TOTAL NETO A PAGAR: 8.337.012

MARISABEL LONDOÑO CARBONELL

Jefe Departamento de Tesorería

10/05/20233:17:14 p. m. Página No. 2 de 2



AÑO 2022

SERVIDOR: 52.216.242 MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR CARGO: INVESTIGADOR EXPERTO DEPENDENCIA: DIRECCIÓN CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL

SUELDO BÁSICO ACTUAL: 12.317.255

				DE\	/ENGAD	os								
Conceptos de Nómina	Tercero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre	Octubre	Noviembre	Diciembre	GRAN TOTAL
1001 SUELDO		7.655.699	11.483.549	11.483.549	12.317.255	12.317.255	12.317.255	12.317.255	12.317.255	12.317.255	12.317.255	12.317.255	7.800.928	136.961.765
1002 DIFERENCIA DE SUELDO		833.706	833.706	833.706	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.501.118
1058 PRIMA DE VACACIONES		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.068.165	0	7.068.165
1061 SUELDO VACACIONES		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9.895.431	0	9.895.431
1094 PRIMA DE PRODUCTIVIDAD		0	0	0	0	0	6.158.628	0	0	0	0	0	6.158.628	12.317.256
1100 BONIFICACION POR SERVICIOS		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.311.039	4.311.039
1103 PRIMA DE SERVICIOS		0	0	0	0	0	0	6.326.096	0	0	0	0	0	6.326.096
1106 PRIMA DE NAVIDAD		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14.784.397	14.784.397
TOTAL DEVENGADO		8.489.405	12.317.255	12.317.255	12.317.255	12.317.255	18.475.883	18.643.351	12.317.255	12.317.255	12.317.255	29.280.851	33.054.992	194.165.267

TOTAL DEVENGADO	8.489.405 12.317.255 12.317.255 12.317.255 12.317.255 18.475.883 18.643.351 12.317.255 12.317.255 12.317.255 29.280.851 33.054	992 194.165.267

				DES	CUENT	os								
Conceptos de Nómina	Tercero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre	Octubre	Noviembre	Diciembre	GRAN TOTAL
2001 APORTE A SALUD	COMPENSAR ENTIDAD	306.300	459.400	459.400	492.700	492.700	739.100	492.700	492.700	492.700	492.700	492.700	730.900	6.144.000
2002 APORTE A PENSION	COLPENSIONES	306.300	459.400	459.400	492.700	492.700	739.100	492.700	492.700	492.700	492.700	492.700	730.900	6.144.000
2003 FDO. SOLID. PENSIONAL	COLPENSIONES	76.600	115.000	115.000	123.200	123.200	184.800	123.200	123.200	123.200	123.200	123.200	182.800	1.536.600
2004 FDO. SUB. PENSIONAL	COLPENSIONES	0	0	0	0	0	110.900	0	0	0	0	0	227.850	338.750
2005 ANTICIPO DE SALUD POR VACACIONES	COMPENSAR ENTIDAD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	344.900	0	344.900
2006 ANTICIPO DE PENSION POR VACACIONE	S COLPENSIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	344.900	0	344.900
2007 ANT. SOLI PENSI. VACACIONES	COLPENSIONES	0	0	0	0	0	0	0_	0	0	0	86.400	0	86.400
2009 REAJUSTE DE APORTE A SALUD	COMPENSAR ENTIDAD	33.300	33.300	33.300	0	0	0	0	0	0	0	0	0	99.900
2010 REAJUSTE DE APORTE A PENSION	COLPENSIONES	33.300	33.300	33.300	0	0	0	0	0	0	0	0	0	99.900
2011 REAJUSTE APORTE A FONDO DE	COLPENSIONES	8.400	8.200	8.200	0	0	0	0	0	0	0	0	0	24.800
2020 REAJUSTE A RETENCION FUENTE	DIAN	87.000	88.000	88.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	263.000
2021 RETENCION EN LA FUENTE	DIAN	805.000	1.207.000	1.207.000	1.295.000	1.295.000	1.929.000	2.057.000	1.315.000	1.315.000	1.315.000	3.214.000	3.973.000	20.927.000
2100 LIBRANZAS(S)	AV VILLAS	0	0	0	0	2.998.932	2.998.932	2.998.932	2.998.932	2.998.932	2.998.932	5.997.864	0	23.991.456
2100 LIBRANZAS(S)	ITAU CORBANCA	2.856.651	2.856.651	2.856.651	2.856.651	0	0	0	0	0	0	0	0	11.426.604
2108 SEGUROS(C)	LA ASCENSION	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	100.000	0	600.000
TOTAL DESCUENTO	S	4.562.851	5.310.251	5.310.251	5.310.251	5.452.532	6.751.832	6.214.532	5.472.532	5.472.532	5472532	11.196.664	5.845.450	72.372.210

10/05/20233:17:37 p. m. Página No. 1 de 2



AÑO 2022

SERVIDOR: 52.216.242 MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR CARGO: INVESTIGADOR EXPERTO

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL

SUELDO BÁSICO ACTUAL: 12.317.255

TOTAL NETO A PAGAR: 3.926.554 7.007.004 7.007.004 7.007.004 6.864.723 11.724.051 12.428.819 6.844.723 6.844.723 6.844.723 18.084.187 27.209.542 121.793.057

MARISABEL LONDOÑO CARBONELL

Jefe Departamento de Tesorería

10/05/20233:17:37 p. m. Página No. 2 de 2



AÑO 2023

SERVIDOR: 52.216.242 MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR CARGO: INVESTIGADOR EXPERTO

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL

SUELDO BÁSICO ACTUAL: 12.317.255

				DE\	/ENGAD	os								
Conceptos de Nómina	Tercero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre	Octubre	Noviembre	Diciembre	GRAN TOTAL
1001 SUELDO		8.211.503	12.317.255	12.317.255	12.317.255	0	0	0	0	0	0	0	0	45.163.268
TOTAL DEVENO	GADO	8.211.503	12.317.255	12.317.255	12.317.255	0	0	0	0	0	0	0	0	45.163.268
				DES	SCUENTO	os								
Conceptos de Nómina	Tercero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre	Octubre	Noviembre	Diciembre	GRAN TOTAL
2001 APORTE A SALUD	COMPENSAR ENTIDAD	328.500	492.700	492.700	492.700	0	0	0	0	0	0	0	0	1.806.600
2002 APORTE A PENSION	COLPENSIONES	328.500	492.700	492.700	492.700	0	0	0	0	0	0	0	0	1.806.600
2003 FDO. SOLID. PENSIONAL	COLPENSIONES	82.200	123.200	123.200	123.200	0	0	0	0	0	0	0	0	451.800
2021 RETENCION EN LA FUENTE	DIAN	901.000	1.352.000	1.352.000	1.352.000	0	0	0	0	0	0	0	0	4.957.000
2100 LIBRANZAS(S)	AV VILLAS	2.998.932	2.998.932	2.998.932	2.998.932	0	0	0	0	0	0	0	0	11.995.728
2108 SEGUROS(C)	LA ASCENSION	50.000	50.000	50.000	50.000	0	0	0	0	0	0	0	0	200.000
TOTAL DESCUE	NTOS	4.689.132	5.509.532	5.509.532	5.509.532	0	0	0	0	0	0	0	0	21.217.728
TOTAL NETO A F	PAGAR:	3.522.371	6.807.723	6.807.723	6.807.723	0	0	0	0	0	0	0	0	23.945.540

MARISABEL LONDOÑO CARBONELL

Jefe Departamento de Tesorería



ACTA DE POSESIÓN 001375

En Bogotá D.C., el día 06 de noviembre de 2020 se presentó ante la Directora Ejecutiva, el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II (ID 30065)** de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura
- Tarjeta profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO

Directora Ejecutiva

Tout out



RESOLUCIÓN No. DE 1146

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter ordinario, a CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II (I.D. 30065) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPL

Dada en Bogotá D/C., a los 2 9 0CT 2020

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO

Fiscal Géneral de la Nación

NOMBRE FIRMA FECHA
Reviso. Angela Viviana Mendoza は中 27 de octubro de 2020



"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (e),

En uso de las facultades constitucionales y lega!es, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalia General de la Nación y decidir sobre sus situacion es administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 0 7 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad "Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".

QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Se enjo (oneo . 15/02/2016 Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, pertenece a la planta global del crea Administrativa y será ubicado en la Subdirección de Planeación, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL EXPERTO en la Subdirección de Planeación a la doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, con cédula de ciudadanía No. 20.651.604.

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo ante el Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal, acreditando que reúne los equisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 5 7 E 8 2016

JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES
Fiscal General de la Nación (e)

NOMBRE	FIRMA	FECHA D3 de lebrero de 2016
Proyectó Ligia Rodriguez Rincón Shelly Alexandra Duarte Rojas Gioria Inés Bohórquez Torres Aprobó Rocio del Piler Forero Garzón Los ambe firmantes declaramos que hemos revisur responsabilidad lo presentamos para firma.	o el documento y lo encontramos ejustado a las norma, y dispo	03 de febrero de 2016 03 de febrero de 2016
	ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA QUE REPOSA EN EL DEPAR	TAMENTO



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 02 de marzo de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604, con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL EXPERTO, en la Subdirección de Planeación, nombramiento efectuado mediante Resolución No. 0-0242 del 05 de febrero de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Consejo Superior de la Judicatura

Copia Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NE BI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jere Departamento Administración de Personal (E)

QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEP**ARTAMENTO ADMINIST**RACIÓN DE PERSONAL FISCALÍA GENERAL DE LA N**ACI**ÓN LUZ ELENA BOTERO LARRARTE Posesionada



2 RESOLUCIÓN No.

0747

0 1 ABR 2019

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

En uso de las facultades legales y aquellas delegadas, procede a resolver un recurso de apelación, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El doctor JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA, actuando como apoderado de la servidora MÓNICA YISSEL PÁEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.216.242, presentó derecho de petición, mediante escrito radicado bajo el No. 20196110111462 del 11 de febrero de 2019, solicitando a favor de su poderdante inaplicar por inconstitucionales e ilegales los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 247 de 2016 y 1015 de 2017, por cuanto no se tuvo en cuenta la inclusión de forma expresa de la incidencia de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Así mismo, solicitó reconocer y pagar la "incidencia prestacional producto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial en las demás prestaciones sociales a que hubiera lugar, la cual ostenta carácter salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01 de enero de 2013".

En virtud de lo anterior, el Departamento de Administración de Personal, a través del oficio radicado bajo el No. 20193100013011 del 15 de febrero de 2019, dio respuesta al referido derecho de petición señalando, entre otras cosas, que el Gobierno Nacional es el único que se encuentra facultado para establecer elementos salariales a nivel nacional y territorial, de conformidad con los parámetros fijados por el Congreso de la República en la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Así mismo, indicó que de conformidad con la citada Ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0382 de 2013, el cual creó la bonificación judicial que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Señaló que la anterior preceptiva, no da lugar a dudas interpretativas, pues los parámetros consagrados en dicha disposición se encuentran vigentes y no existe decisión proferida por organismo competente en la que se hubiere declarado que la norma o la restricción en ella descrita, trasgrede el ordenamiento jurídico Colombiano.

Aunado a lo anterior, el Decreto 0382 de 2013 estipula que "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Manifestó que la bonificación judicial es un reconocimiento económico y no constituyó factor salarial por expresa disposición legal.

Por lo anterior las pretensiones impetradas se resolvieron desfavorablemente.

Ī



HOJA No. 2 de la Resolución N° 2 0 7 4 7 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Departamento de Administración de Personal, el doctor JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA, apoderado de la servidora MÓNICA YISSEL PÁEZ SALAZAR, mediante escrito con radicado No. 20196110159812 del 25 de febrero de 2019, interpuso recurso de apelación.

El Departamento de Administración de Personal, mediante Auto No. 134-2019 del 28 de febrero de 2019, concedió el recurso de apelación ante la Subdirección de Talento Humano, remitiendo los antecedentes de la presente actuación administrativa, a través del oficio con radicado No. 20193100022623 de la misma fecha, recibido en esta dependencia el 21 de marzo de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, en el oficio de sustentación del recurso señaló, que si bien es cierto que los Decretos que reconocen la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, están vigentes, también lo es que cuando una norma es contraria a la Constitución Política, el operador judicial puede inaplicarla de conformidad con el artículo 4º ibídem, por ir en contravía del artículo 53 Superior.

Manifestó que el Decreto 022 de 2014, que modificó el Decreto 0382 de 2014, mantiene la desigualdad en relación a que la bonificación judicial únicamente es tenida en cuenta para liquidar aportes a salud y pensión, lo que vulnera el artículo 53 citado y el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Indicó que por tener la bonificación judicial carácter de habitual pues se devenga mensualmente, debe constituir salario, atendiendo los postulados del Honorable Consejo de Estado en sentencia de febrero 9 de 2017, así: "Por su parte, la ley colombiana y la jurisprudencia de ésta Corporación han entendido por "salario, como toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio".

Trajo a colación la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, de octubre 9 de 2017, mediante la cual se consideró la bonificación judicial como factor salarial.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación presentado por el doctor JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA, apoderado de la servidora MÓNICA YISSEL PÁEZ SALAZAR, en cuanto a la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, considera este Despacho que, es preciso dar claridad al recurrente en lo concerniente al régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.



HOJA No. 3 de la Resolución N° 2 0 7 4 7 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En este sentido, se debe indicar que el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992 otorgó facultades al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, el de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció, en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013¹, la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", circunstancia que se predica del Decreto 0382 de 2013, acto administrativo que, a la fecha, se encuentra vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos.

Bajo dicha consideración, de accederse a lo pretendido por el recurrente se desconocería en forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de dicho acto administrativo, aunado a que la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia para modificar las normas contenidas en el mismo, de conformidad con el artículo 3° del mencionado Decreto.

Por consiguiente, si en gracia de discusión se aceptara que la bonificación judicial tiene carácter salarial y efectos prestacionales, se estaría desconociendo el contenido de la Ley 4ª de 1992 y de los Decretos que en esta materia ha dictado el ejecutivo, es claro que dicha controversia solamente puede ser definida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad, dada la presunción de legalidad que ampara las normas que ahora controvierte el doctor JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA, apoderado de la servidora MÓNICA YISSEL PÁEZ SALAZAR.

En consecuencia, en el caso *sub-examine* encontramos que la Fiscalía General de la Nación le ha pagado hasta la fecha a la servidora **MÓNICA YISSEL PÁEZ SALAZAR**, el salario y prestaciones que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la entidad, por lo que su pretensión de que se le reconozca naturaleza salarial a la bonificación judicial, carece de todo fundamento jurídico, en la medida en que el Decreto en mención goza de presunción de legalidad, aunado a que su artículo tercero proscribe la modificación del régimen salarial o prestacional allí dispuesto.

Ahora bien, pretende el recurrente que esta instancia inaplique por inconstitucionales e ilegales los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 247 de 2016 y 1015 de 2017, por cuanto no se tuvo en cuenta la inclusión de forma expresa de la incidencia de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, hecho que conduciría al desconocimiento flagrante de dicha preceptiva que impone categóricamente la prohibición a las autoridades de modificar el régimen salarial allí dispuesto, lo cual sucedería si la Fiscalía General de la Nación prescribiera la naturaleza salarial para efectos prestacionales de la bonificación judicial.

¹"ARTÍCULO 1.Creáse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.



HOJA No. 4 de la Resolución Nº recurso de apelación"

0 7 4 7 "Por medio de la cual se resuelve un

Finalmente, es importante indicar respecto a lo manifestado por el recurrente, en relación a la sentencia referida que declara que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, que la misma no tiene efectos vinculantes para el caso que nos ocupa, situación que impide tener en cuenta su aplicación, en razón a que tiene efectos inter partes.

De conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto por el doctor JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA, apoderado de la servidora MÓNICA YISSEL PÁEZ SALAZAR.

Con mérito en lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO -. CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio No. 20193100013011 del 15 de febrero de 2019, expedido por el Departamento de Administración de Personal, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por el doctor JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA, apoderado de la servidora MÓNICA YISSEL PÁEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.216.242, de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO-. REMITIR copia de la presente Resolución al Departamento de Administración de Personal, para que efectúe el trámite de comunicación al doctor JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA, apoderado de la servidora MÓNICA YISSEL PÁEZ SALAZAR, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO-. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

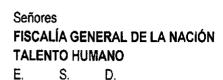
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 0 1 ABR 2019

SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA
Subdirectora de Talento Humano

	NOMBRE	FIRMA / M	FECHA
Proyectó:	Rodolfo Salazar Otero	14/4 1	
Revisó:	Luz América Cornejo Ochoa.		
Aprobó:	Julián Rocha Mejía y/o Sandra Berto Becerra		
os arriba firmantes declaramo into, bajo nuestra responsabili	os que hemos revisado el documento y lo enco idad, lo presentamos para la firma.	ontramos aiustado a las normas y di	isposiciones legales vigentes y por

181

Bogotá, febrero de 2019





2 0747

REF: AGOTAMIENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.366.116 de Bogotá, actuando como apoderado de la Señora MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.216.242, acudo ante ustedes para manifestarles que procedo a realizar petición en donde solicito que se le reconozca y pague correcta, debida y legalmente a favor de mi poderdante lo referente a la BONIFICACIÓN JUDICIAL, para que ésta sea tenida en cuenta y reconocida como factor salarial, así como en la liquidación de las prestaciones sociales a que hubiere lugar; bonificación que ostenta el carácter de salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales de cada año; lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante se encuentra actualmente vinculada a la Fiscalía General de la Nación, desde el 01 de enero de 2012.

SEGUNDO: En la actualidad mi poderdante ocupa el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV.

TERCERO: Mi poderdante devenga la suma de \$10.187.902 para el año 2019.

CUARTO: Para el año 2018, la suma devengada por mi poderdante fue de \$10.187.902

QUINTO: Para el año 2017, la suma devengada por mi poderdante fue:

➤ SUELDO:

\$3.430.995.00

➢ BONIFICACION JUDICIAL:

\$1.852.643.00

SEXTO: Para el año 2016, la suma devengada por mi poderdante fue:

➤ SUELDO:

\$3.214.046.00

➢ BONIFICACION JUDICIAL:

\$1.499.357.00

SÉPTIMO: Se debe tener en cuenta que el Gobierno nacional expidió los decretos 382 del 06 de marzo de 2013 (por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalia General de la Nación y se dictan otras disposiciones), y el decreto 022 del 09 de enero de 2014 (Por el cual se modifica el Decreto 0382 de 2013), en los cuales se estableció la bonificación judicial únicamente como factor salarial para el cálculo de la base salarial de cotización al sistema general de seguridad social en pensiones y salud.

182

Decreto 382 del 6 de marzo de 2013:

Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalia General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, <u>una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u>

Decreto 022 del 9 de enero de 2014:

Articulo 1. (...)una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

OCTAVO: Los decretos relacionados son contrarios a la Constitución y a la ley por cuanto establecen una desigualdad relacionada con el factor prestacional, toda vez que se le descuentan a mi poderdante para salud y pensión, sin embargo, no sucede lo mismo al momento de liquidarse las prestaciones sociales, sin que se tenga la bonificación judicial, lo que constituye una violación a la Constitución Política y a la esencia de un Estado Social de Derecho, el cual se pregona en nuestra norma de normas.

NOVENO: La bonificación judicial tiene el carácter de habitual, toda vez que es devengada mensualmente, razón por la cual y atendiendo a los postulados del Consejo de Estado constituyen salario, al respecto téngase en cuenta lo establecido en Sentencia de radicado No. 250002342000201301541 01, de fecha 9 de febrero de 2017:

"Por su parte, la ley colombiana y la jurisprudencia de ésta Corporación han entendido por "salario", como toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio".

En el mismo pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativa - Sección Segunda - C.P: César Palomino Cortés, se expresó en los siguientes términos:

"Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama **sueldo** el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la **asignación básica** fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. **El salario**, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que **habitual y periódicamente** recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como **primas**, **sobresueldos**, **bonificaciones**, **gastos de representación**, **etc.**, **además de la asignación básica fijada por la ley** para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada noctuma o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42). Este concepto, aplicable a la relación legal reglamentaria, propia del vinculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios



prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de indole legal, reglamentaria o contractual (...).

PRETENSIONES

- 1. Respetuosamente solicito se proceda a INAPLICAR por inconstitucional e ilegal, los Decretos 0382 del 06 de marzo de 2013, 022 del 09 de enero de 2014, 247 del 12 de febrero de 2016 y 1015 del 09 de junio de 2017, lo anterior en virtud que no se tuvo en cuenta la inclusión de forma expresa de la incidencia de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales. La inaplicabilidad que se invoca se solicita solamente en lo atinente a las expresiones de tales decretos en donde se indica que dicha bonificación no constituye factor salarial o que la misma no constituye salario base de liquidación para las prestaciones sociales.
- 2. Se proceda al reconocimiento y pago a la Señora MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.216.242 la incidencia prestacional producto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial en las demás prestaciones sociales a que hubiera lugar, la cual ostenta carácter salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01 de enero de 2013, fecha en la cual se le otorgaron efectos fiscales al decreto 0382 de 2013, y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago, descontando los aportes del sistema de seguridad social, en salud y pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

TRATADOS INTERNACIONALES:

- Convención Americana de Derechos Humanos, acogida en el ordenamiento jurídico interno a través de la Ley 161 de 1972.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", aprobada mediante Ley 319 de 1996.
- Convenios 95, 100, 111 de la OIT, sobre la protección del salario 1949, igualdad de remuneración 1951 y discriminación en materia de empleo 1958.
- Convenio 151 de la OIT.

CONSTITUCIÓN POLITICA: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 49, 53, 55, 83, 90, 93, 209, 228.

LEGALES Y ESTATUTARIAS: Ley 21 de 1992, Ley 50 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 270 de 1996, Ley 411 de 1997, Ley 1496 de 2011, Ley 54 de 1962, Ley 16 de 1972, Ley 319 de 1996, ley 1437 de 2011, ley 1755 de 2015.

REGLAMENTARIAS Acuerdo del 06 de noviembre de 2012, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1092 de 2012.

Sentencias expedidas por el Honorable Consejo de Estado sobre la retribución de lo percibido de forma habitual por el trabajador, sentencia proferida por el juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 19 de junio del año 2017

PRUEBAS Y ANEXOS:

- > Copia de los desprendibles de pago de los años 2016, 2017, 2018 uno por año.
- > Copia de la correspondiente certificación laboral del poderdante.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Dirección física: Calle 144 No. 12 - 68 Interior 2, apto 203, Ciudad Bogotá, Barrio Cedritos.

Dirección electrónica: jorgem86.r@gmail.com

Teléfono: 3142985151

Cordialmente,

JORGE ANDRES MALDONAD C.C. 1.032.366.116 de Bogdté T.P. 224.778 del C.S.J. MAĽDONADO DE LA ROSA

@32.

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO PODER.

MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Bogota, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA también mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.366.116 de Bogotá y-Tarjeta Profesional No. 224.778 del C.S.J., para que en mi nombre y representación presente AGOTAMIENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, con el fin de que se me reconozca y pague lo relacionado a la BONIFICACION JUDICIAL, y sea tenida en cuenta como factor salarial, y en las prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual constituye factor salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales de cada año.

Mi apoderado solicitará además que sobre las sumas que resulte adeudar el ente demandado haga los ajustes de valor necesarios, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA), y que si no da cumplimiento al fallo dentro del término legal pague los intereses comerciales y moratorios tal como lo establece el CPACA.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, notificarse, solicitar copias, y en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, además de las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

lorge Ampres Mandonado De La Rosa

C.C.Nº 1.032.366.116 do Bogotá

T.P N° 224.778 Del C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE

NO DOCUMENTO PRIVADO





Artículo 68 Decreto Lev 960 de 1970 y Decreto 10

En la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Combia, el siete (07) de dos mil diecinueve_... (2019), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052216242 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suva y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012 de Compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la initionación biográfica y biométrica de la la de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registra Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la significação proper ESPECI

rk D.C BE ROLDAN

GABRIEL URIBE ROLDAN Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 5jui400magep



CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

NOMBRE: PAEZ SALAZAR MONICA YISSEL CÉDULA : 52.216.242

LUGAR DE EXPEDICIÓN:

FECHA ÚLTIMO INGRESO: 1 de enero de 2012 FECHA No SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD: 19 de diciembre de 2000

ESTADO: PROVISIONALIDAD

ÚLTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 395001 INVESTIGADOR EXPERTO

UBICACIÓN:
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN - DELEGADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA DESPACHO DEL VICEFISCAL GENERAL DE LA NACIÓN - DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

\$ \$

10.187.902,00

TOTAL:

10.187.902,00

TOTAL DEVENGADO EN LETRAS: Diez millones ciento ochenta y siete mil novecientos dos de pesos mote

Se expide en BOGOTÁ D. C. el 07 días del mes de febrero de 2019 con destino a A QUIEN LE INTERESE

Nelbi Yolanda Arenas Herreno Jefe Departamento Administración de Personal (E)

https://sth.fiscalia.gov.co/CerLabStF.aspx

1/2



FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Nit: 800152783

Comprobante de Nómina. Del 01-09-2018 al 30-09-2018

Cuenta No: 0224000200015727

Estado Activo

Consignado en : BANCO RECEPTOR - BBVA COLOMBIA

Identificación 52216242			Nombres MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR			Sueldo Básico \$10.187.902,00		
Código 395001		Cargo INVESTIGADOR EXPERTO	Cód 0	go	Centro de Costos NIVEL CENTRAL			
Código		Descripción Concepto	Cantida	Cuotas Pend.	Devengado	Deducido	Saldo	
1001	SUELDO		3)	\$10.187.902,00			
2001	1 APORTE A SALUD COMPENSAR			4		\$407.600,00		
2002	APORTE A PENSION COLPENSIONES			4		\$407.600,00		
2003	FDO. SOLID. PENSIONAL			1		\$102.000,00		
2021	RETENCION EN LA FUENTE		5,7	6		\$400.000,00		
2100	LIBRANZAS(S) BB\	/A COLOMBIA	7	5		\$967.695,00		
			TOTALES		\$10.187.902,00	\$2.284.895,00	\$7.903.007,00	
Neto a Pagar : SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SIETE PESOS MCTE ******						\$7.903.007,00		

RTE, FTE: Ordinaria.



FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCION BOGOTA - BOGOTA LIQUIDACION PERIODICA 2017-Septiembre

MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR Número de cédula: 52216242 Número de cuenta: 224015727

DEVENGADOS

DEDUCIDOS

SUELDO

BONIFICACION JUDICIA

3,430,995 1,852,643

FONDO SOLID.FONDO PUBLICO COLPENSIONES PENS --

52,900

COMPENSAR EPS

211,400 211,400

RETENCION FUENTE ORDINARIA BANCO DAVIVIENDA BBVA-LIBRANZA

166,956 1,240,000

967,695

TOTALES

5,283,638

2,850,351

NETO A PAGAR \$

2,433,287

Generado el: 07-Febrero-2019

Nuestro objetivo evolucionacjuntos, como equipo, como familia-

18 NA O



FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCION BOGOTA - BOGOTA LIQUIDACION PERIODICA 2016-Septiembre

MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR Número de cédula: 52216242 Número de cuenta: 056531577

DEVENGADOS

DEDUCIDOS

SUELDO

3,214,046

BONIFICACION JUDICIA

1,499,357

FONDO SOLID.FONDO PUBLICO -- 47,200 COLPENSIONES PENS -- 188,500 COMPENSAR EPS -- 188,500 RETENCION FUENTE ORDINARIA -- 92,327

BANCO DAVIVIENDA

1,421,000

TOTALES

4,713,403

1,937,527

NETO A PAGAR \$

2,775,876

Generado el: 07-Febrero-2019

Nuestro objetivo evolucionar juntos, como equipo, como familia.





FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCION BOGOTA - BOGOTA LIQUIDACION PERIODICA 2015-Septiembre

MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR Número de cédula: 52216242 Número de cuenta: 056531577

DEVENGADOS

DEDUCIDOS

SUELDO

2,982,319

BONIFICACION JUDICIA

1,095,339

FONDO SOLID.FONDO PUBLICO -- 40,800
COLPENSIONES PENS -- 163,100
COMPENSAR EPS -- 163,100
RETENCION FUENTE -- 45,664
BBVA-LIBRANZA -- 1,310,510

TOTALES

4,077,658

1,723,174

NETO A PAGAR \$

2,354,484

Generado el: 07-Febrero-2019

Nuestro objetivo evolucionar juntos, como equipo, como familia.

D NAV



Radicado No. 20193100013011 Oficio No. DAP-30110-15/02/2019 Página 1 de 3

Bogotá D.C., Doctor JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA Jorgem86.r@gmail.com

Calle 144 No. 12 – 68 Interior 2, apto 203, Barrio Cedritos Ciudad.

Dependencia: Departamento de Administración de Personal

Radicación: 20196110111462

Peticionario(s): MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR
Asunto: Respuesta a Derecho de Petición

Respetado doctor Maldonado:

En atención a la solicitud del asunto, relacionada con la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo 2013, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014 y demás que la modifican, con el fin de ser reconocida como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales, durante un período determinado, se procede a dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

Es importante recordar que el Gobierno Nacional es el único que se encuentra facultado para establecer elementos salariales, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, de conformidad con los parámetros generales fijados por el Congreso de la República en la Ley 4 de 1992, según lo consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Carta Política.

En tal sentido, de conformidad con la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, que creó la bonificación judicial, modificado por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014, que en lo pertinente dispone:

"Articulo 1°, Modificar el Decreto 0382 de 2013. Mediante el cual se creó para los servidores de la Fiscalla General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifique o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sístema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

FISCALÍA

GENERAL DE LA NACION

PLA CHER PORTA GRATE PARA DE ORME

193



Radicado No. 20193100013011 Ofício No. DAP-30110-15/02/2019 Página 2 de 3

La definición de la preceptiva transcrita no da lugar a dudas interpretativas, categóricamente consagra, que la Bonificación Judicial que perciba como remuneración mensual, sin carácter salarial, harán parte la base de cotización al positivamente de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; dejando claro que los parámetros contemplados en esa disposición, se encuentran vigentes y no existe decisión proferida por organismo competente, en la que se hubiese declarado que la norma transgrede el ordenamiento jurídico colombiano. En ese orden de ideas, no emergen razones juridicamente válidas para que la Fiscalía General de la Nación deje de aplicarla, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Visto lo anterior, se puede concluir que la Bonificación Judicial creada por el Decreto en mención es un reconocimiento económico y no constituyó factor salarial por expresa disposición legal y se considera ajustada a la legalidad, la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."...

Muestra de lo anterior, se observa en las Sentencias de la Corte Constitucional C-279 de 1996 y C-052 de 1999, por medio de la cuales se declaró exequible la expresión "sin carácter salarial", en las cuales se dejó presente que la habitualidad de los pagos, no implica que los mismo constituyan factores salariales para todos los efectos.

Así mismo, indica el mencionado decreto que ninguna otra autoridad puede pronunciarse en materia de salarios y la carencia de sus efectos, siendo el Departamento Administrativo de la Función Pública el único competente para tal efecto, pues no es procedente por parte de esta Entidad, adoptar consideraciones diferentes a las allí establecidas, tal como se transcribe:

"ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

ARTÍCULO 4. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia (...)"

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL AVENIDA CALLE 24N*52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1, BOGOTA D C Código Postal 111321 CONMUTADOR 570 2000 - 414 6000 EXT 2211 Fax 2310 MANAGERIA GREIFF PISO 1, BOGOTA D CONMUTADOR 570 2000 - 414 6000 EXT 2211 Fax 2310



194



Radicado No. 20193100013011 Oficio No. DAP-30110-15/02/2019 Página 3 de 3

En cuanto a la referencias respecto de pronunciamientos en instancias judiciales, que procura el peticionario se extiendan sus efectos, sin más racero en que es un alzamiento judicial y que según manifiesta ha de aplicarse directamente subsumiendo el caso en los fallos, de excepción de inconstitucionalidad; si bien los fallos aplica unos conceptos que se asimilan no pueden extenderse los efectos de los mismo fallos más allá de las partes: EFECTO INTERPARTES¹, entonces lo pretendido es un exceso; se puede deducir que las sentencias judiciales son documentos que auxilian en un momento dado al juez y al operador administrativo, pero a pesar de que son documentos públicos, no se pueden considerar medios probatorios, con mayor razón porque los efectos que producen son *inter partes*, excepto las sentencias proferidas al revisar la constitucionalidad de una ley, que al contrario provocan efectos erga omnes.

Sin más estamos dejando fundamentado que la aplicación de los preceptos emanados de las sentencias, solo tiene efectos para las partes que intervinieron en el proceso.

En Conclusión, asumiendo que la creación de los mencionados emolumentos, son disposiciones del Gobierno Nacional y que, como ya se indicó, la Fiscalia General de la Nación carece de toda facultad para determinar, establecer y/o modificar el régimen salarial dispuesto por las autoridades competentes. Es así como este Departamento de Administración de Personal de la FGN, está obligado a dar estricto cumplimiento a los Decretos salariales determinados por el Gobierno Nacional, por tratarse de un imperativo legal.

Por lo expuesto, las pretensiones impetradas se resuelven negativamente, recordando que esta decisión puede ser objeto de recursos, tal como lo establece el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CordialmerNe.

NELBY YØLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento de Administración de Personal

Proyectó: Aldemar Camargo & Revisó: Carlos Vega

¹ Ver Sentencia T-270/13 precedente constitucional -Fuerza y valor de precedente

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL AVENIDA CALLE 24N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1. BOGOTÁ D C Código Postal 111321 CONMUTADOR, 570 2000 - 414 9000 EXT. 2311 Fax 2310 WW BIGURIA MOVICO.



Bogotá,



134

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO.

E. S. D.

26 FEB 2019

REF: Recurso de apelación en contra del oficio radicado No. 20193100013011 del 15 de febrero de 2019.

JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la señora MONICA YISSEL PAEZ SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.216.242, respetuosamente manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, en contra del Oficio No. 20193100013011 del 15 de febrero de 2019, recibido el 22 de febrero de 2019 vía correo electrónico, teniendo en cuenta lo siguiente:

Consideraciones de la Fiscalía General de la Nación:

La Fiscalía General de la Nación - Subdirección Regional Central, manifiesta en su contestación al derecho de petición que han actuado conforme a las normas expedidas por el Gobierno Nacional y que los decretos que fijaron las prerrogativas se encuentran vigentes, por tal motivo gozan de la presunción de legalidad.

Indicando además, que la Fiscalía General de la Nación - Subdirección Regional Central, podría verse incursa en un juicio de responsabilidad disciplinario y fiscal, toda vez que acceder a la pretensión de la peticionaria, implicaría una mayor erogación presupuestal, incurriendo con ello en un detrimento patrimonial para la Entidad, desconociendo la conducta inherente al servidor público del cumplimiento del deber legal.

Consideraciones del Recurrente:

Es de indicar que si bien es cierto que los decretos que fijaron la Bonificación Judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran vigentes, también lo es que cuando una norma es contraria a la Constitución, el operador judicial, puede INAPLICARLA, conforme al artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por ir en contravía de una norma superior, como lo es el artículo 53 de la Carta Magna.

Dicha figura consiste en una eficaz herramienta jurídica y política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando, en cada caso concreto, su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del Derecho.

El Gobierno Nacional procedió a expedir el Decreto 0382 del 06 de marzo del año 2013, el cual estableció en su artículo 1° lo siguiente:

"Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá

mensualmente y <u>constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones</u> y al Sistema General de <u>Seguridad Social en Salud</u>". (Negrilla y subraya fuera de texto).

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año (...)

Posteriormente, en el año 2014 se expidió el decreto 022 de 09 de enero, el cual modificó el decreto 0382 del 06 de marco del año 2013, mediante el cual se estableció:

Artículo 1°, Modificar el Decreto 0382 de 2013. Mediante el cual se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dicho decreto mantiene la desigualdad respecto a que la bonificación judicial solo será tenida en cuenta para la liquidación de los aportes al Sistema de General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, siendo esto contrario a los postulados del artículo 53 superior y sobre las normas del Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 127 C.S.T. que al respecto establece:

V

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (Negrilla y subraya propia).



Los decretos relacionados son contrarios a la Constitución y a la ley por cuanto establecen una desigualdad relacionada con el factor prestacional, toda vez que se le descuentan a mi poderdante para salud y pensión, sin embargo, no sucede lo mismo al momento de liquidarse las prestaciones sociales, sin que se tenga la bonificación judicial, lo que constituye una violación a la Constitución Política y a la esencia de un Estado Social de Derecho, el cual se pregona en nuestra norma de normas.

Es importante recalcar que la bonificación judicial tiene el carácter de habitual, toda vez que es devengada mensualmente, razón por la cual y atendiendo a los postulados del Consejo de Estado constituyen salario, al respecto téngase en cuenta lo establecido en Sentencia de radicado No. 250002342000201301541 01, de fecha 9 de febrero de 2017:

"Por su parte, la ley colombiana y la jurisprudencia de ésta Corporación han entendido por "salario", como toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio".

En el mismo pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - C.P: César Palomino Cortés, se expresó en los siguientes términos:

"Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama **sueldo** el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una

196

noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. El salario, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42). Este concepto, aplicable a la relación legal reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual (...)".

En sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, de fecha 9 de octubre de 2017, al resolver sobre la bonificación judicial como factor salarial estableció que:

"De acuerdo con la normatividad antes expuesta y en atención a la jurisprudencia antes referida, el Despacho considera que la bonificación judicial de que trata el artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, fue desarrollada por el Gobierno Nacional, sin la previsión de los derechos laborales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, pues al determinar que la misma sólo constituiría factor salarial para calcular la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desmejoró los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores y, por ende, omitió los criterios y objetivos establecidos en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992.

Es por ello, que la bonificación judicial creada con la expedición del Decreto 0382 de 2013, debe considerarse como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante, a partir del 1 de enero de 2013, en virtud del principio de progresividad y favorabilidad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho considera procedente inaplicar por inconstitucional el primer parágrafo del artículo 1 del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, toda vez que con su expedición se han vulnerado normas de rango constitucional y se han afectado los derechos laborales de los trabajadores, pues la condición prescrita de no ser tenida como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de los trabajadores, lleva implícita una desmejora económica en sus condiciones laborales".

De acuerdo a lo esbozado anteriormente, se puede establecer claramente que a mi poderdante le asiste el derecho a que la BONIFICACION JUDICIAL, le sea tenida en cuenta al momento de liquidar sus prestaciones sociales, ya que la misma es recibida de forma HABITUAL, y constituye factor salarial, de lo contrario, la administración viola la Constitución Política y los derechos de mi poderdante.

PRETENSION

Por las anteriores consideraciones solicito se revoque la decisión tomada mediante oficio No. 20193100013011 del 15 de febrero de 2019, recibido el 22 de febrero de 2019, por medio de la cual se niega la solicitud de inaplicación de los decretos 0382 del 2013 y del 022 del 2014, sobre la incidencia prestacional producto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, en las demás prestaciones sociales a que hubiera lugar, la cual ostenta carácter salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales, a partir del 01 de enero del año 2013, fecha en la cual se le

otorgó efectos fiscales al decreto 0382 de 2013, y decreto 022 del 09 de enero de 2014, y hasta cuando mi poderdante las perciba, descontando los aportes del sistema de Seguridad Social, en Salud y Pensión, y en su lugar se acceda a la solicitud planteada en la reclamación inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tratados Internacionales:

- Convención Americana de Derechos Humanos, acogida en el ordenamiento jurídico interno a través de la Ley 161 de 1972.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", aprobada mediante Ley 319 de 1996.
- Convenios 95, 100, 111 de la OIT, sobre la protección del salario 1949, igualdad de remuneración 1951 y discriminación en materia de empleo 1958.
- Convenio 151 de la OIT.

Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 49, 53, 55, 83, 90, 93, 209, 228.

Legales y Estatutarias: Ley 21 de 1992, Ley 50 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 270 de 1996, Ley 411 de 1997, Ley 1496 de 2011, Ley 54 de 1962, Ley 16 de 1972, Ley 319 de 1996, ley 1437 de 2011, ley 1755 de 2015.

Decretos: 382 del 6 de marzo de 2013, 22 del 09 de enero de 2014, 247 del 12 de febrero de 2016 y 1015 del 09 de junio de 2017.

• Sentencias expedidas por el Honorable Consejo de Estado sobre la retribución de lo percibido de forma habitual por el trabajador.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas en la reclamación inicial.

NOTIFICACIONES

Dirección física: Calle 144 No. 12 – 68 interior 2 apto 203 barrio cedritos - Bogotá.

Dirección electrónica: jorgem86.r@gmail.com

Cordialmente,

Jorge andres maldonado de la Rosa

C.C. 1.032.366.116 de Bogotá

T.P. 224.778 del C.S.J.



Radicado No. 20193100022623

Oficio No. DAP-30110-28/02/2019

Página 1 de 1

Doctora SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA

Subdirectora Subdirección de Talento Humano Bloque C Piso 1

AUTO No. 134-2019

Dependencia:

Departamento de Administración de Personal

Radicación No.

DAP-No.20196110159812 de 2019/02/25

Peticionario(s):

MONICA YISSEL PÁEZ SALAZAR

Apoderado:

JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA

Asunto

Concede el Recurso de Apelación.

La Jefe del Departamento de Administración de Personal, de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo regulado en la Ley 1437 de 2011, procede a decidir si existe mérito para rechazar o conceder el recurso de apelación interpuesto contra la disposición adoptada por esta Jefatura mediante el oficio con radicado No.20193100013011 del 15 de febrero del 2019, por medio del cual dio respuesta a la servidora MONICA YISSEL PÁEZ SALAZAR, de manera negativa.

De tal manera y acogiendo los principios rectores de la actuación Administrativa (CPACA) y la necesidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso; el derecho a la defensa; la doble instancia; la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental y lograr los propósitos del Estado Social de Derecho, además de haberse interpuesto en términos, por el (la) interesado (a), que contiene la expresión concreta de los motivos de inconformidad y se ha indicado la dirección para efectos de notificación; este despacho Resuelve: conceder el recurso de apelación; Por tal razón, se da traslado a la Subdirección de Talento Humano por ser de su competencia de confirmada con Decreto 016 de 2014 y la Resolución No. 0191 de 2017.

COMUNIQUESE Y CUMBLA

NELBY YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento de Administración de Personal (E)

C.C AL DOCTOR JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA Correo electrónico: jorgem86.r@gmail.com

Anexo lo enunciado Proyectó: Aldemar Camargo Reviso: Carlos Vega







UBICACION: DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCION



NIT.800.152.783-2

REPUBLICA DE COLOMBIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

No. 170958 NOMBRE: PAEZ SALAZAR MONICA YISSEL CEDULA: 52216242 LUGAR DE EXPEDICION: BOGOTA _______ FECHA ULTIMO INGRESO: 2012-01-01 ESTADO: ACTIVO FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD: 2000-12-19 ULTIMO CARGO DESEMPENADO: 395001 INVESTIGADOR EXPERTO DIRECCION CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANALISIS CRIMINAL \$ 12,317,255.00 TOTAL \$ 12,317,255.00 CARGOS DESEMPENADOS -----DESDE CARGO DESRIPCION DEPENDENCIA 2012-01-01 550001 INVESTIGADOR PROFESIONAL I DIV. INVESTIGACIONES 2014-01-01 393001 PROFESIONAL INVESTIGADOR I DIR NAL COOR. DE POL 2017-07-01 393001 PROFESIONAL INVESTIGADOR I DELEGADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA 2017-09-19 393001 PROFESIONAL INVESTIGADOR I DIRECC. ESPECIAL. CONTRA CORRUPCION 2018-04-10 395001 INVESTIGADOR EXPERTO DIRECC. ESPECIAL. CONTRA CORRUPCION 2020-07-30 395001 INVESTIGADOR EXPERTO FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 2021-05-27 395001 INVESTIGADOR EXPERTO DIRECCION CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANALISIS CRIMINAL

Se expide en BOGOTA, el 4 mayo de 2023. Con destino a QUIEN INTERESE

DOLING & J., O

PROFESIONAL CON FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (A)





2 9 MAR 2022

0259

"Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalia General de la Nación"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021.

CONSIDERANDO

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, modificó el artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, separó las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento del proceso disciplinario en primera instancia con el propósito de que ambos aspectos no sean de conocimiento de la misma dependencia, y así garantizar el debido proceso del disciplinable.

Que en la Directiva 013 de 16 de julio de 2021, la Procuraduría General de la Nación advierte que "[u]no de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí", por lo que insta tanto a las Personerías como a las oficinas de control interno disciplinario de todo el país, a adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones.

Que la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 33, establece el deber de implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico de las entidades u organismos públicos, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia,

n gh



Página 2 de 11 de la Resolución No. 0 2 5 9 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que en la Circular 100-002 del 03 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública estableció los lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades y oficinas de instrucción y juzgamiento de Control Disciplinario Interno en las Entidades Públicas a través de la guía "Caja de Transformación institucional para el Control Disciplinario Interno".

Que si bien es cierto la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que la Fiscalía General de la Nación seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002, también lo es que en acatamiento a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad, debe garantizarse la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en el desarrollo de los procesos disciplinarios.

Que por lo expuesto, se hace necesario separar las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento de los procesos disciplinarios en primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación las cuales recaían en la Dirección de Control Disciplinario. Por esto, se trasladará la función de juzgamiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014, establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalla General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que de acuerdo a lo señalado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

- Despacho del Director de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Sección de Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
- 2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.
 - 2.2. Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.
 - 2.3. Sección de Competencia Residual.

M

PHA



Página 3 de 11 de la Resolución No. 025 9"Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

- Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Asuntos Disciplinarios
- 4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.
- Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 5.1. Sección de Sustanciación y trámite de cumplimiento
 - de Sentencias y Conciliaciones.
 - 5.2. Sección de PQRS y Apoyo a la Gestión.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 y en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuídas por el Director de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Secretaria Común y Apoyo a la Gestión. La Secretaria Común y Apoyo a la Gestión cumplirá las siguientes funciones:

- Realizar el trámite de distribución, asignación y entrega de toda la correspondía física que llega a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del sistema de Gestión Documental – Orfeo o el que lo sustituya.
- Gestionar la correspondencia de salida de las Unidades, Departamento, Secciones y del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los casos que sea así se requiera.
- Administrar los correos institucionales y genéricos de jurídicas notificaciones judiciales, jurídica notificaciones tutela, jurídica novedades y fechas conciliaciones.
- Radicar en los sistemas de información litigiosa, notificar y realizar el reparto de las solicitudes prejudiciales y de los procesos judiciales.
- Elaborar y remitir los poderes de representación judicial a los abogados apoderados a nivel nacional.

1 ng

M



Página 4 de 11 de la Resolución No. 0 2 5 9 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

- Comunicar a los abogados apoderados las novedades de sus procesos y demás actuaciones judiciales a nivel nacional.
- 7. Realizar las labores de dependencia y vigilancia judicial de los procesos que cursan en contra de la Entidad en los Despachos Judiciales de Bogotá, Girardot, Facatativá, Zipaquirá y Mocoa. El resto de dependencia o vigilancia judicial le corresponde realizarla a los apoderados judiciales de las seccionales o a quienes se les haya conferido poder.
- Realizar el seguimiento y control a la matriz de Peticiones Quejas Reclamos Sugerencias.
- Administrar el Sistema Integral de Gestión a través de la figura del líder de calidad.
- Administrar y custodiar el archivo documental de la Dirección de Asuntos jurídicos.
- Apoyar al Despacho del Director, con el trámite, registro y custodia de las novedades en las situaciones administrativas de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Asuntos Juridicos.
- Consolidar informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

- Proponer para la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
- 2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
- 3. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, conciliaciones extrajudiciales relacionadas con estos asuntos y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal.
- Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procedimientos administrativos y administrativos

Q MA

M



Página 5 de 11 de la Resolución No. 0 2 5 9 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

sancionatorios en los que la entidad sea parte o interviniente, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

- Elaborar y sustentar ante el comité de conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia del medio de control de repetición.
- 6. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
- Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a los lineamientos impartidos por el Director de Asuntos Jurídicos.
- Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
- Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
- Elaborar y revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director de Asuntos Jurídicos y el Secretario Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
- 11. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de que la Entidad se haga parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
- 12. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, exceptuando las demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional y las acciones de tutela donde se vincule al Despacho del Fiscal General de la Nación.
- Contestar las tutelas donde se vincule a la entidad y que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad de Defensa Juridica.
- 14. Elaborar para firma del Director de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia en sede administrativa. En el evento en que la petición guarde similitud fáctica y jurídica pero involucre una pretensión de reconocimiento económico, una vez analizada la misma, se remitirá al ordenador del gasto del rubro a afectar para las decisiones que en derecho corresponda.

W

amar



Página 6 de 11 de la Resolución No.

0 2 5 9 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalia General de la Nación".

- Presentar para aprobación y suscripción del Director de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad, previo visto bueno por parte del contador.
- Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
- Realizar seguimiento, control y actualización del sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.
- 18. Supervisar el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales y efectuar reportes consolidados y periódicos al Director de Asuntos Jurídicos.
- Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO QUINTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalia General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., se realizará por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones y reportarán las mismas a través de la Unidad de Defensa Jurídica:

- Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
- Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los -procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
- 3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
- Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios

8 wh

MA



Página 7 de 11 de la Resolución No. 0.259"Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.

- 5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
- Actualizar de manera continua y realizar la calificación del riesgo dentro del término establecido en los medios de control a su cargo, en el sistema de información litígioso eKOGUI o el que le sustituya.
- Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO. En las ciudades o municipio; en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO SEXTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Jefe del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
- Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
- 3. Asumir el conocimiento de la etapa de juzgamiento y fallar en primera instancia las actuaciones disciplinarias contra los empleados de la entidad por hechos ocurridos hasta antes del 13 de enero de 2021, previa remisión de la etapa de instrucción adelantada por la Dirección de Control Disciplinario.

OF on the



Página 8 de 11 de la Resolución No. 025 9 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalia General de la Nación".

- Suscribir los autos de impulso y sustanciación dentro de los procesos disciplinarios en primera instancia que se adelanten por el procedimiento ordinario durante la etapa de juicio.
- Realizar la recolección y práctica de material probatorio en sede de descargos.
- Adelantar las actuaciones de impulso y sustanciación de los procesos disciplinarios que se surtan por el procedimiento verbal durante la etapa de juicio.
- Resolver los recursos que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento y que por competencia correspondan a la primera instancia.
- Dar trámite ante el Despacho de la Vicefiscal General de la Nación de los recursos de apelación que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento disciplinario.
- 9. Comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de la Entidad que ostente igual o inferior categoría, incluidos aquellos empleados que cumplen funciones de policía judicial en la Fiscalía General de la Nación. Esto, siempre y cuando no sea posible su recaudo o realización por los funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos que se desempeñen en la sede donde deba hacerse el recaudo o realización de la prueba.
- Devolver a la Dirección de Control Disciplinario el expediente, una vez ejecutoriada la decisión de fondo, para el trámite de gestión documental.
- Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
- 12. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director de Asuntos Jurídicos o las que correspondan a la función disciplinaria en etapa de juzgamiento.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos – Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

A W



Página 9 de 11 de la Resolución No. 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

ARTÍCULO OCTAVO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

- Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director de Asuntos Jurídicos.
- El servidor que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director de Asuntos Jurídicos.
- 3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
- Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
- 5. Ejercer la defensa de las acciones de tutela donde se encuentre vinculado el Fiscal General de la Nación, con los insumos suministrados por las distintas dependencias de la entidad, quienes deberán remitirlos en el término de la distancia y por el medio más expedito, así como en aquellos temas que por su trascendencia requieran de su participación conforme a instrucciones del Director de Asuntos Jurídicos.
- Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
- Preparar para la firma del Director de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
- 8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad cuando los mismos sean para suscripción del Fiscal General de la Nación o de cuerpos colegiados donde él sea miembro.
- 9. Revisar para consideración y aprobación del Director de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.

M

DA A



Página 10 de 11 de la Resolución No. 025 9 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalla General de la Nación".

- 10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Fiscalía General de la Nación y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
- Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios. La Unidad de pago y cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios cumplirá las siguientes funciones:

- Coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, impuestas en sentencias judiciales o acordadas en conciliaciones que afecten el rubro de sentencias y conciliaciones.
- Sustanciar y verificar la documentación aportada en las cuentas de cobro y/o solicitudes de cumplimiento radicadas ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.
- Remitir a la Dependencia competente las sentencias debidamente ejecutoriadas para su cumplimiento.
- 4. Realizar control de legalidad a los reintegros ordenados por autoridades judiciales, previa remisión del proyecto de acto administrativo con sus soportes por parte de la Subdirección de Talento Humano. Acto administrativo que se pondrá en consideración del Director de Asuntos Jurídicos para su visto bueno legal y posterior firma del Fiscal General de la Nación.
- 5. Elaborar y dar cumplimiento al protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
- 6. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.

MA



Página 11 de 11 de la Resolución No. 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalia General de la Nación".

- Adelantar el trámite correspondiente para que el Director de Asuntos Jurídicos otorgue cumplimiento a las obligaciones no pecuniarias contenidas en providencias proferidas por despachos judiciales en contra de la Fiscalia General de la Nación y/o conciliaciones, de conformidad con la delegación contenida en la Resolución 0-0314 del 17 de febrero de 2021.
- Atender los requerimientos judiciales, administrativos y de órganos de control que tengan relación con el cumplimiento de sentencias y conciliaciones.
- Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación, que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, salvo las funciones relacionadas con el juzgamiento en primera instancia que adelanta el Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios las cuales surtirán efectos jurídicos conforme lo dispone el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE 9 MAR 2022 Dada en Bogotá

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO

A Fiscal General de la Nación NOMBRE FECHA Gabriela Ramos Navarro - Asesora II Proyectó: Carlos Herrera Luna -Asesor I Angelica Maria Buitrago – Jefe de Departamento (e) Revisó Sonia Milena Torres Castaño – Profesional Experto Carolina Salazar – Profesional Especializado II Carlos Alberto Saboyá Gonzalez - Director de **Asuntos Juridicos**

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

1111